



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0116	Jueves, 10 de Abril del 2014	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Gilberto Zamora Salas

» Vicepresidente:

Dip. Iván de Santiago Beltrán

» Primera Secretaria:

Dip. Luz Margarita Chávez García

» Segundo Secretario:

Dip. J. Guadalupe Hernández Ríos

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



# 1.-Orden del Día:

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 8 Y 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.**

**4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.**

**5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA COMPAREZCA ANTE EL PLENO DE DIPUTADOS EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL SE SOLICITA SE INICIE EL ANALISIS TECNICO JURIDICO PARA REVISAR LA VIABILIDAD DE CONSTITUIR A LA COMUNIDAD DE TACOALECHE EN CONGREGACION MUNICIPAL.**

**7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 75 Y 85 DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS TERRITORIALES INTERMUNICIPALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE AGUA Y DE SU USO SUSTENTABLE PARA ZACATECAS.**



**10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE LA H. SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA “REPRESENTACION DE LAS MORISMAS DE BRACHO”.**

**11.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**12.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**GILBERTO ZAMORA SALAS**



## 2.-Síntesis de Actas:

### 2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARIO CERVANTES GONZÁLEZ, E IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 17 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de la Iniciativa, que reforma y adiciona el Decreto por el que se autoriza inscribir con Letras Doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones, el nombre del “Ejército Mexicano”, como un Homenaje en el marco del Centenario de su creación.
4. Asuntos Generales; y,
5. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZÓ LA LECTURA ANTERIOR, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0044, DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.

NO HABIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 08 DE NOVIEMBRE, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



## 2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARIO CERVANTES GONZÁLEZ, Y CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 44 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 24 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura del Dictamen, que reforma y adiciona el Decreto por el que se autoriza inscribir con Letras Doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones, el nombre del “Ejército Mexicano”, como un homenaje en el marco del Centenario de su creación; y
4. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZÓ LA LECTURA ANTERIOR, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUE PUBLICADA EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0045, DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 08 DE NOVIEMBRE, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



## 2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARIO CERVANTES GONZÁLEZ, E IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 13 HORAS CON 01 MINUTO; CON LA ASISTENCIA DE 22 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen que reforma y adiciona el Decreto por el que se autoriza inscribir con letras doradas en el Muro de Honor de la Sala de Sesiones, el nombre del “Ejército Mexicano”, como un homenaje en el marco del Centenario de su creación. (Aprobado en lo general y particular, con: 23 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).

4.- Clausura de la Sesión.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2013, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



## 2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARIO CERVANTES GONZÁLEZ Y CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 10 HORAS CON 40 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 25 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.
4. Designación de Comisiones de Diputados.
5. Honores a la Bandera.
6. Lectura del Decreto Número 3, expedido por la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, por el que se autoriza develar la Inscripción del nombre “Centenario del Ejército Mexicano”, en el muro de honor de esta Sala de Sesiones.
7. Develación de la Inscripción del nombre “Centenario del Ejército Mexicano”, en la sala de sesiones de este Poder Legislativo.
8. Participación del C. Diputado Rafael Gutiérrez Martínez, en representación de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado.



9. Intervención del C. Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado.
10. Mensaje del C. General Salvador Cienfuegos Zepeda, Secretario de la Defensa Nacional.
11. Entonación de nuestro glorioso Himno Nacional Mexicano.
12. Interpretación de la Marcha de Zacatecas; y,
13. Declaratoria de Clausura de la Sesión Solemne.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 12 DE NOVIEMBRE, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



## 2.5

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES MARIO CERVANTES GONZÁLEZ Y CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 18 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 23 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 30 y 31 de octubre del presente año; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Asuntos Generales; y,
- 6.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0048, DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.

NO HABIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL 2013, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Teul de González Ortega y Santa María de la Paz, Zac.	Remiten el Expediente, mediante el cual solicitan a esta Legislatura se les autorice a firmar el Acuerdo de compra de Energía Eléctrica por Radiación Solar a largo plazo.

## 4.-Iniciativas:

### 4.1

SR. DIPUTADO PRESIDENTE

DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO.

PRESENTE.

El que suscribe Diputado JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL integrante de esta Representación Popular y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45,46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el diario La Jornada Zacatecas, el día 13 de marzo del año en curso se publicó una nota de la reportera Raquel Ollaquindia, titulada: “Autoridades de EU trabajan con Godezac para conformar Ley Estatal de Víctimas”: Contreras.

Dicha nota dice lo siguiente: “El gobierno de Zacatecas ya trabaja con las autoridades de la Unión Americana, a través de la Agencia Estadunidense para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés), para conformar un proyecto de Ley Estatal de Víctimas, informó el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Procuraduría de Justicia de la entidad (PGJE), José Manuel Contreras Santoyo.

El funcionario explicó que todavía no hay estado alguno en el país que tenga un reglamento de este tipo, complementario a la Ley General de Víctimas que existe a nivel nacional. Aún así, precisó que sí hay entidades que están trabajando y tienen avances al respecto, como es el caso de Nayarit, entre otros.

En cuanto a la colaboración con el gobierno del vecino país del norte, precisó que “aquí en Zacatecas está ahorita una funcionaria de USAID, que es gente que trabaja para el gobierno de Estados Unidos y que ellos están haciendo un análisis. Es una agencia que trabaja en colaboración con la embajada y estamos platicando con ellos. Ellos conocen el tema y por ella sé que hay dos o tres estados que están trabajando”. Hasta aquí parte de lo que informaba la nota periodística.

Señoras y señores diputados:

Esto es algo sumamente delicado, porque tiene que ver con un asunto de soberanía nacional. La USAID (por sus siglas en inglés), Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos es instrumento clave de la Secretaría de Estado norteamericana para la injerencia política, la desestabilización social y el terror en nuestros pueblos.

Existen innumerables pruebas y testimonios de la acción nefasta que cumplen en países como el nuestro, no sólo la USAID, sino la OEA, la OCDE, así como también otras instituciones subsidiarias de la USAID, el Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en acciones conjuntas de sedición y terror.



Las evidencias muestran que los pueblos que se han liberado de las imposiciones que ejercen todos estos organismos conjuntamente con el FMI, son los únicos que alcanzan el bienestar y el desarrollo. Pero sobre todo ejercen a plenitud su soberanía con dignidad y capacidad de decisión. No sólo para ejercer el dominio sobre sus recursos sino para su explotación y producción, con sostenibilidad. Cuba, Venezuela, Ecuador y Bolivia son un ejemplo.

Los países que aún insisten en aplicar las políticas neoliberales y fomentan la inversión privada extranjera que viene amarrada con los paquetes de “ayuda” internacional, tienen los más altos índices de pobreza y de desigualdad.

Y no sólo en nuestro continente, en toda Europa, donde imponen los paquetazos neoliberales de “rescate” financiero del FMI y el BM, que ha puesto a millones de trabajadores en la calle, les ha quitado sus pensiones, sus viviendas, sus seguros de salud, su deseo de vivir, condenando a las futuras generaciones a la mendicidad y el hambre.

La historia de la USAID se remonta al Plan Marshall de reconstrucción de Europa después de la Segunda Guerra Mundial y al “Punto cuatro” del Programa de ayuda a los países pobres de la Administración Truman. Depende directamente de la Secretaría de Estado del gobierno norteamericano. Desde 1961, es la agencia principal de intervencionismo directo de EE.UU en países como el nuestro.

Desde entonces ha distribuido más de doscientos mil millones de dólares en "ayudas" militares y económicas a los países donde ejerce su dominio en protección de los intereses norteamericanos. Utiliza para este efecto, diferentes modalidades de “ayuda” como: préstamos para el desarrollo, asistencia técnica, fondos para emergencias y, sobre todo, apoyo militar y político con énfasis en estrategias de espionaje, desestabilización, e intervención armada.

La USAID opera en el África subsahariana, Asia, América Latina y el Caribe, Europa, Eurasia y Oriente. Decide, financia, dirige y controla planes, programas y proyectos vinculados con el desarrollo de la agricultura, la democracia y la gobernabilidad, el crecimiento económico y el comercio, la educación y las universidades, el medio ambiente y las alianzas mundiales para preservar el nuevo orden mundial capitalista, con el pretexto de la asistencia humanitaria.

Maneja los llamados “Programas de corte de la cruz”, orientados a “construir la democracia y la paz, proporcionar servicios esenciales en las comunidades marginadas, apoyar con militares norteamericanos para asegurar una coherente reconstrucción y estabilización, diseñar programas que aborden mejor las causas y consecuencias de los conflictos violentos.

Señoras y señores diputados:

Esto es en esencia la USAID, y es este engendro intervencionista yanqui el que está asesorando a la Procuraduría General de Justicia en materia legislativa. ¿Quién autorizó esto? ¿Sobre qué bases está interviniendo en nuestro estado? ¿Existe algún convenio o contrato de por medio? ¿Bajo qué condiciones y quién lo suscribió y desde cuando está actuando en nuestro estado?

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Que la Honorable LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas solicite la presencia del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que informe y conteste detallada y



documentalmente las interrogantes antes planteadas y otras que juzgue conveniente esta Soberanía, acerca de la “colaboración” de la USAID.

SEGUNDO.- Por tratarse de un asunto de obvia y urgente resolución, con fundamento legal en lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se discuta y en su caso se apruebe en la misma sesión ordinaria de su presentación, para que de inmediato se proceda en los términos que se plantea.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac. a 10 de abril de 2014

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL



## 4.2

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

Los que suscriben Araceli Guerrero Esquivel, Rafael Gutiérrez Martínez y Cliserio del Real Hernández, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45 fracción I, 48 fracción III de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción III, 101, 102, 104 y 105 del reglamento General del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE SOLICITA SE INICIE EL ANALISIS TÉCNICO-JURÍDICO PARA REVISAR LA VIABILIDAD DE CONSTITUIR A LA COMUNIDAD DE TACOALECHE EN CONGREGACION MUNICIPAL, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- Tacoaleche es la comunidad más grande del municipio de Guadalupe, Zacatecas con una extensión de 140 metros cuadrados y se localiza en las coordenadas 22° 49' 27.2 de latitud norte y 102° 24' 38.71 de longitud oeste, tiene una altura media de 2,126 metros sobre el nivel del mar, colinda al norte con los ejidos de San José de la Era, el Lampotal y el Bordo; al este con La Luz y Casa Blanca; al occidente con Saucedo de la Borda; y al sur con Zóquite y Santa Mónica.

Según datos de algunos historiadores, ésta importante población en sus inicios formó parte de la Hacienda de Trancoso, la cual pertenecía a Don Antonio García Salinas, quien la obtuvo vía compraventa al Coronel de Caballería de la Milicia Cívica José María Elías Beltrán. Don Antonio García Salinas contrajo nupcias con Doña María Loreto Beltrán, quien tuvo como descendiente a Don Jesús García Elías, mismo que procreó a Don Antonio García Rojas, quien se convertiría en el primer dueño de la Estancia de Tacoaleche, la cual se separó de la Hacienda de Trancoso y se convirtió en la Hacienda de Tacoaleche en 1890.

Don Antonio García Rojas mandó construir “La Casa Grande”, vivienda de 2500 metros cuadrados, en dos niveles, con una terraza, un atalaya de 10 metros de altura y un mural pictórico de origen francés del siglo XIX y con 100 puertas de madera.

Después de muchas generaciones y años de trabajo, la hacienda de Tacoaleche fue repartida a sus pobladores, naciendo así el Ejido de Tacoaleche en 1938. Por lo que debemos reconocer que la Hacienda y el pueblo de Tacoaleche encierran una gran historia y forma parte de la identidad cultural del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- durante el recorrido para lograr la aceptación y respaldo de los ciudadanos, durante el pasado proceso electoral, tuvimos la oportunidad de tener contacto directo con los habitantes del pueblo de Tacoaleche, ello me dio la oportunidad de conocer una de sus más claras aspiraciones, la relativa a convertirse en municipio.

Lo anterior no es un anhelo de un día, un mes o un año; sino una auténtica aspiración de varias generaciones de pobladores, en virtud del crecimiento y avance que ha tenido Tacoaleche en las últimas décadas, de su



potencial económico en diversos rubros destacando la agricultura y la ganadería; de su cultura, identidad, tradiciones y espíritu emprendedor y laborioso; pero sobre todo por su cariño y amor a la tierra que los vio nacer.

Consecuente con el compromiso asumido en el IV distrito electoral y en atención a esta noble petición, consideramos necesario se realice un estudio, un análisis técnico-jurídico profundo y responsable para conocer por un lado, si existen las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales; y por otro lado si se reúnen los requisitos constitucionales y legales de cambiar el estatus que Tacoaleche ostenta, de comunidad a Congregación y en un futuro próximo a Municipio.

TERCERO.- de conformidad a las disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado de Zacatecas es facultad de ésta Legislatura erigir Congregaciones Municipales.

Por su parte la Ley Orgánica del Municipio señala que ciertamente competen a la legislatura erigir Congregaciones Municipales, de conformidad a las prescripciones constitucionales y legales correspondientes, mismas que se refieren en general a los siguientes aspectos:

- a) Superficie Territorial no menos a 50 kilómetros cuadrados;
- b) Determinada Población;
- c) Acreditación de la Capacidad Administrativa para atender los servicios públicos, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra para efectos catastrales y de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria;
- d) La opinión de la ciudadanía mediante un plebiscito;
- e) Índices de crecimiento poblacional;
- f) Desarrollo económico, político, administrativo y territorial;
- g) Los servicios públicos que se presten a la comunidad y los requerimientos y necesidades de la población; y
- h) Otros

Aspectos que deben ser considerados por ésta asamblea y demás autoridades en el ámbito de su competencia, puesto que la conformación de una Congregación es un acto de suma importancia en la vida política, social, económica y cultural de un pueblo, de enorme impacto en la vida cotidiana de sus pobladores y paso previo para consolidar la creación de un municipio.

Y sobre todo porque consideramos que es el camino que debemos de seguir para ver las posibilidades jurídicas, técnicas y políticas de tan importante demanda, actuando siempre con responsabilidad y apego a la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 124 fracción V, 132 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; nos permitimos someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- se solicita a las autoridades competentes se inicie el análisis técnico-jurídico para revisar la viabilidad de constituir a la comunidad de Tacoaleche en Congregación Municipal.

Atentamente

Zacatecas, Zac., a 10 de abril del 2014

Dip. Araceli Guerrero Esquivel

Dip. Rafael Gutiérrez Martínez

Dip. Cliserio del Real Hernández



## 4.3

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE, DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ de la LXI Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas”, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, someto a consideración de esta Asamblea Popular la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 75 y 85 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1.- El transporte terrestre de personas de carácter público, es una actividad económica regida bajo la tutela del Estado, a través de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas. Donde se expresa el ordenamiento que establece el régimen de concesiones, definido en el Artículo 74 de la referida Ley, que en su texto se lee:

ARTÍCULO 74.- La Concesión del servicio público de transporte, es el acto mediante el cual el Gobernador, con base en esta Ley y sus reglamentos, otorga a una persona física o moral, que reúna los requisitos legales, el derecho de explotar el servicio público de transporte o infraestructura especializada para el transporte.

Es el razonamiento que un servicio público debe contar con una adecuada normatividad para su correcto funcionamiento, considerando primordialmente su carácter institucional, por lo que esta misma debe quedar exenta en la medida de lo posible de la ambigüedad.

2.- La Ley no es un instrumento ajeno a la realidad, es en sí una representación de la correcta convivencia entre las instituciones y los ciudadanos. Es además la herramienta que construye el espacio que compartimos, por ende se apega a lo más posible a los recursos existentes en la sociedad y en las normas empíricas que han garantizado la convivencia y la funcionalidad de las instituciones. Un ejemplo claro es el reconocimiento en México de los “Usos y Costumbres”, con los que diversos pueblos originarios, aún mantienen vigentes sus instituciones y formas de Gobierno. Es por ello que debemos atender en el proceso legislativo la prudente opinión de los involucrados, en el caso particular de esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, los gremios constituidos del transporte público.

3.- No todo el conocimiento o la destreza para realizar un trabajo determinado proviene del aprendizaje escolar o científico, hay habilidades que solo se adquieren con la experiencia cotidiana, más aún cuando esta actividad permite mantener un “modo honesto de vivir”, en este sentido apreciar la experiencia continua de los trabajadores es un modo de mejorar los servicios que se prestan con el consentimiento y el reglamento del

Estado. Así pues esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, reconoce el legítimo derecho de petición de los gremios de trabajadores y concesionarios del Transporte Público, a que la antigüedad prestando el servicio, de forma continua, sea un factor determinante para el otorgamiento de nuevas concesiones.

4.- Citando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 28: “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios... ”. Por lo que los bienes y servicios deberán ser distribuidos equitativamente a fin de que no exista acaparadores de un bien o servicio que perjudique a la sociedad. Antes bien se promoverán mecanismos de competencia legítima que beneficien al consumidor del bien o usuario del servicio, a través de las mejoras propias de la competencia económica.

Por lo que para efectos de esta Iniciativa se propone que las concesiones se otorguen, a quienes no posean alguna, con la finalidad de incentivar la competencia dentro del sector en beneficio de los usuarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el proemio, se propone la siguiente.

#### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 75 Y 85 DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS

Primero.- Se reforma el Artículo 75 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas

ARTÍCULO 75.- El otorgamiento de concesiones se hará mediante concurso basado en la antigüedad que se tenga prestando el servicio y perteneciendo al sindicato, y previos estudios técnicos y socioeconómicos, operativos y urbanos que acrediten la necesidad colectiva y que servirán de base para emitir la convocatoria correspondiente.

...

Segundo.- Se reforman las fracciones II y III del Artículo 85 de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas



ARTÍCULO 85.- Regirán la naturaleza de las concesiones los siguientes principios:

I. Tendrán una vigencia indefinida, pero deberán ser refrendadas anualmente ante la Dirección de Transporte Público y Vialidad y pagar los derechos respectivos;

II. En el caso de las personas físicas sólo se les otorgará un máximo de cinco concesiones particulares; en caso de nuevas concesiones se entregaran por antigüedad de trabajo, dando prioridad a quienes aún no poseen ninguna concesión

III. En el caso de las personas morales, únicamente se les otorgará un máximo de quince concesiones por titular, a excepción de que los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio, conformen un consorcio para la operación de alguno de los servicios integrales definidos en los Planes, en cuyo caso el límite serán las suficientes para la consecución del objeto de dicha persona moral; en caso de nuevas concesiones se entregaran por antigüedad de trabajo, dando prioridad a quienes aún no poseen ninguna concesión, así como a personas morales, constituidas bajo el régimen de sociedades cooperativas.

...

#### TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas a 7 de Abril de 2014.

Atentamente,

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ



## 4.4

CIUDADANO DIPUTADO

PRESIDENTE DE LA HONORABLE LXI LEGISLATURA

P R E S E N T E .

Diputada Licenciada Erica del Carmen Velázquez Vacio, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97, 98 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS TERRITORIALES INTERMUNICIPALES DEL ESTADO DE ZACATECAS, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Primero.- La extensa geografía del estado, con 75 mil 284 kilómetros cuadrados, con un millón y medio de habitantes localizados en 58 municipios, 59 % en localidades urbanas y 41 % en áreas rurales, tiene una compleja y en muchas ocasiones errática división territorial que ha venido evolucionando de acuerdo a condiciones propias de cambios climáticos, accidentes orográficos, dirección de caudales de ríos, arroyos, macizos volcánicos, cordilleras y sierras. No son pocos los casos en que la referencia de una división intermunicipal, la constituía un árbol, una peña, una pendiente o una mojonera y que al desaparecer, junto con la vida de los pobladores primordiales, la división de territorio pasó a ser cuestión de interpretación, de comodidad o de interés del jefe político, del cacique comercial, ganadero o agrícola de la región, caso en el cual ordenaba modificar, de la noche a la mañana, los linderos, las mojoneras o los potreros, para crecer su territorio, su área de influencia y su capacidad de dominio.

A estos actores de la vida pública, se les puede atribuir la modificación de poligonales que marcan y delimitan la extensión de fundos, reservas territoriales o líneas de división entre localidades, influencia que no solo ha alterado los límites y extensión de un municipio, sino incluso su nomenclatura al grado de imponérseles el nombre del caudillo, del general o del gobernador del momento.



Si a lo anterior se agrega que previa a la llegada del teodolito, de la orientación astronómica, la era satelital, el llamado “GPS” y el sistema global de navegación que nos permite fijar a escala mundial la posición de un objeto, una persona, un vehículo o una nave, las mediciones eran sumamente rústicas, contando el número de pasos o el tiempo que una persona consumía al caminar, evidentemente los errores eran y siguen siendo manifiestos, sin que en todos los casos se perciba dolo, mala fe o propósitos de expansión o deliberada invasión.

Segundo.- Identificamos otra influencia de la modificación territorial de los municipios. El reparto agrario en México a partir de la ley del 6 de enero de 1915, transformó la tenencia de la tierra en nuestro país. De las grandes concentraciones, del acaparamiento hasta el latifundio, de las grandes haciendas hasta los terrenos de fraccionamientos agropecuarios, se transitó hacia la dotación de ejido, de sus ampliaciones, de la creación de nuevos centros de población, de la restitución de tierras, del reconocimiento y titulación de bienes comunales. En estas acciones agrarias llevadas hasta la resolución presidencial y su ejecución, la división política municipal quedó corta ante el trazo de líneas ejidales que comprendieron a uno o a varios municipios, incluso a una o más entidades federativas.

Tercero.- Si a nivel nacional la densidad de la población, medida por el número de habitantes por kilómetro cuadrado es de 57, en Zacatecas según la más reciente información del Inegi es de 20, eso nos habla de la gran dispersión y por consecuencia una gran dificultad en materia de prestación de obras y servicios públicos.

El municipio como nivel de gobierno con capacidad jurídica para decidir y orientar su desarrollo económico, político y social, no puede considerar como de poca relevancia la indefinición territorial, puesto que sobre el mismo ejerce su autoridad en lo político, económico y social.

El crecimiento en ocasiones anárquico y sin control, al margen de los programas de orientación del crecimiento urbano, el fenómeno del “paracaidismo” con asentamientos irregulares, la invasión y ocupación, son situaciones reales que la autoridad enfrenta porque estas irregularidades en la tenencia de la tierra y en su precisa delimitación geográfica, no lo releva de la responsabilidad en la prestación de servicios públicos, antes bien, requiere impulsar programas inclusivos de esos asentamientos, para hacerlos partícipes de las obligaciones elementales precisadas en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde el punto de vista del ciudadano, la indefinición y el desconocimiento de a cual organización municipal pertenece, le genera inseguridad y desconfianza; porque cuando dos municipios pretenden ejercer su facultad de “imperium” sobre sus bienes o su persona, se le imponen obligaciones adicionales a los demás

ciudadanos, lo cual constituye un verdadero estado de excepción que contraviene los principios fundamentales de nuestra Carta Magna.

Cuarto.- En Zacatecas los conflictos por el límite de territorio entre municipios es una posibilidad real que es necesario atender mediante procedimientos que tengan como premisa fundamental, el esfuerzo institucional para dirimir el conflicto mediante la suscripción de acuerdos y que éstos se hagan del conocimiento de la Honorable Legislatura del Estado; cuando esto no sea posible y en donde exista el planteamiento de una controversia, un diferendo o una pugna contenciosa, que sea la autoridad jurisdiccional la que emita una resolución definitiva al respecto.

Se plantea una iniciativa de ley con dos apartados; el primero normaría el procedimiento convencional o de común acuerdo entre municipios con límites comunes, y un segundo que normaría el procedimiento a desahogar en los casos de que los acuerdos no sean posibles y sea necesario que la autoridad jurisdiccional determine límites de uno, otro u otros.

Parte fundamental de la presente iniciativa, la constituye el cumplimiento y ejecución del Decreto emitido por la Legislatura o de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, puesto que carecería de fuerza vinculatoria el emitir uno y otra sin que se contaran con los medios de apremio para su cabal y exacto cumplimiento.

Quinto.- Esta ley, es reglamentaria de la fracción XXVIII del artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; numeral que en su proemio establece como facultad y obligación de la legislatura, resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del estado, cuando los respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso.

Asimismo es reglamentaria de la fracción IV del artículo 100 de la propia Norma Fundamental Estatal; numeral que en su proemio establece como facultad y obligación del pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la parte conducente a la fracción señalada, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más municipios, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

En ambas situaciones, ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ni la Orgánica del Poder Judicial, previenen procedimientos que en su especificidad, marquen una línea de trámite en la cual sea posible declarar la procedencia de la solicitud y la posterior procedencia de la acción hecha valer, emitir notificaciones,

realizar diligencias de recepción y desahogo de pruebas, así como plazos para emitir resoluciones, sean éstas interlocutorias o definitivas.

Sexto.- La iniciativa de ley que se presenta, no contraviene los principios de la Carta Fundamental en cuanto a ámbitos competenciales, como tampoco a los intereses de los ayuntamientos municipales; por el contrario, procura sentar las bases legales para que los eventuales conflictos territoriales entre éstos, cuenten con un mecanismo legal para su atención y resolución.

Es clara la diferencia que se identifica cuando los conflictos intermunicipales corresponden a diferentes entidades federativas, dado que esta hipótesis se encuentra ya prevista en la Constitución Federal, en tanto cuanto constituye un conflicto, ciertamente entre municipios, pero con la diferencia de que los contendientes pertenecen a entidades o estados de la federación diferentes.

Lo anterior es importante señalarlo, porque las disposiciones jurídicas entre estados suelen tener diferencias y en cada una la competencia y la jurisdicción de las diversas autoridades, tienen matices cuyos alcances jurídicos afectan o benefician de diferente manera al ciudadano.

No es por tanto cuestión caprichosa u ocasional precisar los límites de territorio de un municipio respecto de otro o de otros, puesto que identificarse con un municipio trae también compromisos, uno de los cuales es el de la participación ciudadana en tareas y responsabilidades que son comunes.

Por lo señalado me permito someter a la consideración de la soberanía popular por vuestro conducto, la presente:

INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS TERRITORIALES INTERMUNICIPALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY



Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social, de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto establecer y regular los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos en materia de límites territoriales entre uno o más municipios.

Artículo 2.- Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior procederán cuando:

I Exista desacuerdo sobre la interpretación de la documentación oficial, decreto o sentencia que fija los límites municipales o debido a su inexistencia.

II El decreto o sentencia existente no se hayan ejecutado con la delimitación material entre dos o más municipios.

III Exista disposición de acuerdo entre dos o más municipios, para la solución consensuada, mediante convenio aprobado por la Legislatura, de un conflicto, cumpliendo los requisitos previstos por esta ley.

Artículo 3.- Los procedimientos para la resolución de los conflictos en materia de límites territoriales, podrán ser iniciados en cualquier tiempo por el o los municipios legitimados de acuerdo a lo siguiente:

I Tendrán legitimación aquellos municipios que demuestren interés jurídico, ya sea por la afectación parcial o total de su territorio, por discrepancia manifiesta en superficie, linderos y colindancias con otro u otros municipios del estado.

II Quienes en términos de la Ley Orgánica del Municipio tengan la representación legal del municipio, podrán directamente o a través de delegados especiales, ejercitar las acciones y suscribir los convenios que esta ley establece.

Quien comparece desde el primer acto, lo hará con la representación legal del municipio; en caso de omisión, duda o no se acredite fehacientemente dicha representación, se prevendrá al municipio para que, dentro del término de tres días, acredite suficientemente a quien deba representarlo.

Se podrán acreditar, en términos del derecho común, delegados para que por sí o conjuntamente con el representante legal del municipio, concurra a las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, alegatos, promociones y todo género de peritajes, recibir notificaciones e imponerse de ellas.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:



I Legislatura

A la Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, integrada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

II Tribunal Superior de Justicia

Al colectivo de magistrados que establecen los artículos 90, 91 y relativos de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

III Comisión legislativa especial de conflictos territoriales intermunicipales

Al colectivo de diputadas y diputados nombrados, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por el Pleno de la Legislatura, para conocer, substanciar procedimientos y someter a la consideración del pleno para su votación y aprobación en su caso, dictamen de resolución de conflicto de límites territoriales entre municipios entre sí.

IV Magistrado ponente

Al Magistrado o Magistrada nombrado por el pleno, a propuesta del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para conocer, substanciar procedimientos y presentar a la consideración del pleno para su votación y aprobación en su caso, sentencia o resolución de conflicto de límites territoriales entre municipios entre sí.

V Actor y/o demandado

El o los municipios cuyos límites territoriales no sean coincidentes, muestren discrepancias en su superficie o exista confusión o imprecisión en sus colindancias.

VI Convenio

Acuerdo de voluntades entre dos o más municipios para reconocer, crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

VII Decreto

Los emitidos por la Legislatura en ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencia, derivadas de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento general.

## VIII Sentencia

La resolución definitiva aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 5.- El decreto y en su caso la sentencia que ponga fin a un conflicto de límites territoriales intermunicipal, requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y, en su caso, de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, para su aprobación. Se deberá publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y en los diarios de mayor circulación en los municipios correspondientes.

Artículo 6.- La Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia en cada caso, al emitir el Decreto o la Sentencia correspondiente, preservarán invariablemente de que en cada uno de los municipios, se conserven los requisitos mínimos que para su existencia como nivel de gobierno señalan los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7.- En contra del Decreto que emita la Legislatura y en su caso la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia, que resuelvan los conflictos territoriales intermunicipales, no procederá recurso alguno.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS

#### SECCION PRIMERA

#### DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8.- El o los procedimientos se iniciarán cuando:

I Uno o más municipios se encuentren en alguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 3 fracción I de la presente ley.

II Sea presentada solicitud ante la oficialía de partes tanto de la Legislatura como del Tribunal Superior de Justicia.



III La solicitud deberá contener:

- a) La denominación del o de los municipios en conflicto de límites, así como de aquellos que se ubiquen en la zona de discrepancia;
- b) Una relación sucinta de hechos, argumentos y razones que dan lugar al conflicto;
- c) Las pruebas documentales en que se fundamente la solicitud;
- d) La o las certificaciones del acta de asamblea de cabildo de los ayuntamientos, en donde se haga constar la aprobación de la mayoría calificada de sus miembros, en el sentido de promover la solicitud;
- e) Las firmas autógrafas de los representantes legales y en su caso, de delegados especiales.

La oficialía de partes de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia respectivamente, darán cuenta dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, a los presidentes de la mesa directiva en el caso de la primera y al Magistrado o Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia.

En cada caso se revisará, para admitir a trámite, la solicitud y sus anexos a fin de verificar se acrediten los requisitos establecidos. De ser el caso, se requerirá por única vez al o a los municipios solicitantes mediante oficio, para que dentro del término de tres días, subsanen las omisiones, con apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo señalado, se desechará de plano la solicitud.

Artículo 9.- La Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia en su caso, notificarán, con efectos de emplazamiento, al o a los municipios colindantes con los señalados en el área de conflicto, a efecto de que dentro del término de 15 días, se apersonen o comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos, en los términos de esta ley.

Artículo 10.- El acuerdo de admisión a trámite de la solicitud, se hará del conocimiento del o de los municipios colindantes, remitiéndoles copias certificadas de la solicitud y documentos que acompañen el o los promoventes, a efecto de que se impongan de los mismos y, en su caso, comparezcan por conducto de quien les represente a manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de 15 días.



Artículo 11.- En el acuerdo de admisión a trámite de la solicitud, se podrá ordenar la acumulación de solicitudes o peticiones que tengan relación con la materia del asunto, con el objeto de dirimirlas en un mismo decreto, resolución o sentencia.

## SECCION SEGUNDA

### DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 12.- Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la resolución de los conflictos materia de esta ley, se entregarán personalmente mediante notificación a cargo del personal especializado para ello, o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo.

Las notificaciones a las partes, se entenderán con el presidente municipal, con el representante legal del municipio o con el delegado especial si lo hubiere, en ese orden.

Las partes podrán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado, en la Ciudad de Zacatecas.

Artículo 13.- Las partes estarán obligadas a recibir las notificaciones que se les dirijan a su domicilio oficial, al que hubiesen señalado o en el lugar en que se encuentren.

Se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y si se negare a firmar el acta o recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha, asentando dicha negativa para constancia.

Surtirán efectos a partir del día siguiente al en que fueron practicadas.

Artículo 14.- Las notificaciones practicadas en contravención a lo señalado en el artículo anterior, serán nulas. Declarada su nulidad, se impondrá multa de 10 a 50 salarios al oficial notificador comisionado para el efecto, y en caso de reincidencia, será sujeto de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 15.- Las comunicaciones oficiales de las partes, deberán entregarse en la oficialía mayor de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia respectivamente; obtendrán en la copia de los escritos y promociones, el sello oficial de recibido con la constancia fehaciente del lugar y la hora de su recepción, el



señalamiento de los anexos en caso de que se acompañen, así como el nombre y firma autógrafa del personal que recibe.

Las solicitudes, demandas o promociones de término, podrán presentarse fuera del horario de labores en el domicilio particular del personal de oficialía de partes, que por turno sea señalado en los estrados tanto de la Legislatura, como del Tribunal Superior de Justicia.

### SECCION TERCERA

#### DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 16.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán examinarse de oficio por la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia en cada caso. Cuando proceda, deberá dictaminarse en este sentido y someterse a la consideración del pleno tanto de la Legislatura como del Tribunal Superior de Justicia, notificando al o a los solicitantes y municipios colindantes.

Artículo 17.- La solicitud será improcedente cuando:

I La petición sea materia de otra solicitud o procedimiento formal o materialmente jurisdiccional pendiente de resolución;

II La materia de la petición hubiere sido dirimida en una resolución emitida con base en los procedimientos establecidos en la presente ley;

III Si es notoria y manifiestamente improcedente.

Artículo 18.- Procederá el sobreseimiento cuando:

I El o los solicitantes se desistan expresamente de su pretensión;

II En el procedimiento aparecieren o sobrevinieren una o más de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



III En el procedimiento se llegue a un mutuo acuerdo y éste se exprese en el convenio respectivo.

Artículo 19.- Cuando la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia consideren que con el sobreseimiento se afecta el interés público, dará continuidad al procedimiento a pesar del desistimiento de las partes.

#### SECCION CUARTA

#### DE LAS PRUEBAS

Artículo 20.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a la notificación del auto de admisión a trámite de la solicitud, el o los municipios con legitimación procesal activa, presentarán toda la documentación que consideren pertinente, si no la hubieren acompañado a la solicitud misma, y ofrecerán las demás pruebas que a su consideración deban ser analizadas, desahogadas y valoradas por la Legislatura o por el Tribunal Superior de Justicia.

Cualquier documento presentado fuera de los términos previstos por la presente ley será desechado de plano, salvo de aquellas consideradas como supervinientes.

Artículo 21.- Son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias de derecho. No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consisten en expedientes o documentos agregados a ellos.

En cualquier caso, corresponderá a la Legislatura o al Tribunal Superior de Justicia, desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el conflicto, o no hayan sido ofrecidas en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 22.- Si las pruebas documentales ofrecidas no se encuentran en poder del oferente y no le ha sido posible acceder a documentos, mediante los mecanismos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, se deberá señalar con precisión el archivo u oficina en la que se encuentren. Se verificará que se trate de documentos disponibles y, en su caso, se solicitará copia de los mismos a costa del oferente.

Artículo 23.- La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario de puntos concretos sobre el cual versará la misma, el nombre y domicilio del perito y el señalamiento preciso de la ciencia, arte, técnica



u oficio que requieren de conocimientos sobre la que verse; acompañar título u cédula profesional o documento que avale su calidad como perito en la materia sobre la que emitirá su dictamen.

Al admitirse la prueba se señalará el término que se conceda para que se emita el dictamen.

La Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia en cada caso, nombrarán el perito que les corresponda.

Artículo 24.- Los peritos deberán comparecer para aceptar y protestar su cargo ante la comisión legislativa especial de la Legislatura o ante el Magistrado Ponente designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los 5 días posteriores a la admisión de la prueba.

Artículo 25.- Si el perito nombrado no acepta ni protesta el cargo, o no rinde su dictamen dentro de los plazos establecidos, se tendrá por desierta dicha probanza. Los peritos designados por la Legislatura o por el Tribunal Superior de Justicia según sea que no rindan su dictamen, serán sustituidos por otros sin perjuicio de la imposición de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios.

Artículo 26.- Cada una de las partes será responsable del pago de los honorarios de sus peritos y, en el caso de nombramiento de un perito tercero en discordia, las partes deberán cubrir por partes iguales el pago de los honorarios respectivos.

Artículo 27.- Transcurrido el plazo para la presentación de pruebas, la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, admitirá y ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas, dando vista con las que procedan a los que intervienen en el procedimiento, abriendo el término para su desahogo hasta por 30 días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

Se declararán desiertas aquellas pruebas que no se desahoguen por causas imputables al o a los oferentes.

Artículo 28.- En todo tiempo la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia según sea el caso, podrán para mejor proveer, acordar oficiosamente pruebas o ampliar el término para su desahogo, por un periodo que no podrá exceder de 30 días.



La ampliación del término de desahogo de pruebas, también podrá ser acordada a solicitud de los municipios en conflicto.

## SECCION QUINTA

### DE LOS ALEGATOS, DEL DECRETO Y DE LA SENTENCIA

Artículo 29.- Concluido el término de prueba, las actuaciones se pondrán a la vista de los municipios interesados por el término de 5 días, contados a partir del siguiente de su conclusión, a efecto de que se impongan de las mismas y presenten por escrito sus alegatos finales.

Artículo 30.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, la Comisión Legislativa Especial de la Legislatura o el Magistrado Ponente del Tribunal Superior de Justicia, presentarán dictamen o proyecto de sentencia según sea el caso, al Pleno de los colectivos que corresponda para su discusión y aprobación, a fin de que se emita el Decreto o la Sentencia, que contendrá la definición de los límites territoriales de los municipios en conflicto.

## SECCION SEXTA

### DEL CONTENIDO DEL DECRETO Y DE LA SENTENCIA

Artículo 31.- El Decreto o la Sentencia, deberán contener los siguientes elementos:

I El señalamiento breve y preciso del asunto planteado y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes;

II El examen y valoración de las pruebas aportadas, de los argumentos esgrimidos, de la convicción de los peritajes rendidos, los testimonios y documentos presentados, observando los principios de exhaustividad, así como la fundamentación y motivación del Decreto y en su caso la sentencia correspondiente.

III El dictamen y el proyecto de sentencia que, como resultado de lo anterior, reconozca, señale o modifique los límites territoriales entre los municipios involucrados.



Artículo 32.- El Decreto o la Sentencia que reconozca, señale o modifique los límites territoriales entre los municipios involucrados, deberá contener:

I Los alcances y sus efectos, señalando con precisión los términos y las autoridades responsables de su cumplimiento; el señalamiento puntual de los límites territoriales del o de los municipios respecto del asunto planteado, así como todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

II El plazo dentro del cual todas las autoridades correspondientes realizarán las modificaciones necesarias que pudieran derivar de la ejecución material del Decreto o de la Sentencia, y de las demás cuestiones relativas a su cabal cumplimiento, el cual no podrá exceder de 180 días contados a partir de la fecha de su emisión.

## TITULO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA CELEBRACION DE CONVENIOS

ARTÍCULO 33.- Los municipios podrán presentar a la Legislatura, las propuestas de solución a los conflictos de límites entre ellos, sujetándose a las reglas de procedimiento establecidas en esta ley, para lo cual solicitarán, en su caso, la asesoría técnica y jurídica de las dependencias y entidades públicas del estado y del país, competentes en la materia.

Los acuerdos, convenios o determinaciones que suscriban los municipios en esta materia, no serán vinculatorios para la Legislatura y, por lo tanto, no surtirán efecto alguno hasta en tanto no sean aprobados por el Pleno.

La Comisión Legislativa Especial de la Legislatura, tomará en cuenta los antecedentes técnicos, sociales, históricos y jurídicos propuestos por las partes, sin perjuicio de solicitar todos aquellos que a su juicio, sean necesarios para integrar, fundamentar y motivar debidamente el dictamen que someterá a la consideración del Pleno.

ARTÍCULO 34.- Para la integración del o de los convenios a que se refiere el presente título, los municipios deberán observar el siguiente procedimiento:



I Integrarán, en sesión de cabildo, una comisión especial de límites intermunicipales, con la responsabilidad de identificar, en términos de la presente ley, la zona o zonas en conflicto. Determinado el o los polígonos, las líneas, linderos o colindancias en conflicto, iniciarán formalmente un proceso de diálogo con la otra u otras partes, así como realizar los trabajos técnicos y de análisis que les permitan arribar a un acuerdo y suscribir un convenio.

II Integrada la comisión especial de límites intermunicipales, ésta notificará al o a los municipios con los que se plantee un conflicto limítrofe, su integración y objetivos, señalado con exactitud el punto o puntos del conflicto, estableciendo un calendario de reuniones de trabajo para establecer un diálogo que permita la celebración de convenios.

III El municipio notificado deberá remitir su respuesta en un plazo no mayor de 30 días, señalando su disposición para resolver amistosamente las discrepancias de límites o, de ser el caso, su negativa.

IV La falta de respuesta en los plazos establecidos, se entenderá como negativa; en este caso, el municipio afectado podrá iniciar el procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia regulado por la presente ley.

Si el municipio acepta llevar a cabo los procedimientos para la suscripción de convenios, procederá a integrar su propia comisión de límites intermunicipales, cuya responsabilidad se agotará con la celebración del convenio correspondiente.

V Si durante el trámite no se arriba a un acuerdo sobre los límites territoriales en conflicto, o si alguna de las partes abandona unilateralmente este procedimiento, la otra parte podrá solicitar la intervención del Tribunal Superior de Justicia.

El plazo máximo para alcanzar un acuerdo para la solución del conflicto de límites territoriales entre uno o más municipios, será de 12 meses, pudiendo prorrogarse por acuerdo expreso de las partes, por otros 12 meses más.

VI Si las comisiones de límites municipales alcanzan un acuerdo, éste deberá plasmarse por escrito, observando el contenido que esta ley establece.

ARTÍCULO 35.- El o los convenios deberán contener:

I Los nombres y firmas autógrafas de los presidentes, secretarios de gobierno municipal, síndicos e integrantes de las comisiones especiales de límites municipales de cada uno de los municipios en conflicto.

II Una relación circunstanciada de razonamientos, argumentos e información que acredite que:

a) No se afectan los elementos esenciales para la subsistencia del municipio en cuanto a gobierno, territorio, población y servicios públicos básicos;

b) Existe una exhaustiva precisión de los límites resultantes y que prevalecerán en el futuro entre los municipios en conflicto;

c) Mediante consulta pública, se ha recabado la opinión de los habitantes del o de los polígonos en conflicto;

d) Los municipios cumplirán con su competencia en materia económica, previendo los recursos necesarios para el fomento y desarrollo de las actividades productivas;

e) La prestación de los servicios públicos esenciales y de manera ininterrumpida en la zona de conflicto, a partir de la suscripción del convenio respectivo;

f) Los presupuestos de ingresos y egresos de los municipios, se ajustan a los requerimientos básicos del territorio total resultante que administrarán;

g) El probable ingreso tributario, sea suficiente para atender los gastos de la administración municipal.

El o los convenios deberán acompañarse de la certificación de las actas de cabildo de los ayuntamientos, en las que conste su aprobación por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.



ARTÍCULO 36.- Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo precedente, los municipios deberán incluir en el o en los convenios, la especificación detallada del acuerdo limítrofe, descrito en coordenadas geográficas y métricas, atendiendo a las recomendaciones técnicas de los colegios de ingenieros civiles y topógrafos reconocidos.

Las memorias topográficas, formarán parte integrante del o de los convenios autorizados.

Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en este artículo, se hará referencia al nombre de calles, vialidades, jardines, parques, vías de ferrocarril, carreteras y, en general, a cualquier otro dato que permita identificar sin lugar a duda o interpretación, la individualización de los límites territoriales.

ARTÍCULO 37.- La consulta pública a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 35 de esta ley, deberá llevarse a cabo a convocatoria, aprobada por las comisiones de límites territoriales de los municipios, dirigida a los vecinos del o de los polígonos en conflicto, a fin de que tengan oportunidad de manifestar su sentido de pertenencia o adhesión a una jurisdicción determinada, acompañando al convenio los documentos en los que conste el resultado de dicha consulta.

ARTÍCULO 38.- El o los convenios, deberán acreditar que las leyes de ingresos y presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso y posteriores, se establecerán las previsiones para garantizar la adecuada recaudación de los ingresos propios y transferidos, así como la prestación de los servicios públicos básicos que por virtud del convenio, pasa a integrar su territorio.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL DECRETO

ARTÍCULO 39.- El convenio se presentará ante la oficialía de partes de la Legislatura; su titular dentro del término de 24 horas, dará cuenta del mismo a los presidentes de la Mesa Directiva y al de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, para el efecto de que se dé cuenta del mismo al pleno y se disponga su turno a la comisión especial.

La comisión especial analizará el convenio y la documentación que lo respalde; de existir alguna omisión, los requerirá para que dentro del término de 3 días, subsanen tales omisiones, con el apercibimiento de desechar la solicitud, en el caso de no ser atendido el apercibimiento.



ARTÍCULO 40.- La comisión legislativa especial observará los principios de previa audiencia, debido proceso y legalidad, a efecto de que los municipios que pudieran verse escindidos al fijar los límites territoriales, tengan plena oportunidad de defensa.

Para tales efectos, la comisión legislativa especial, dará vista a las autoridades de los municipios colindantes, por el término de 30 días, con toda la documentación que sustenta la petición, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga.

ARTÍCULO 41.- No obstante que en el desahogo de la vista concedida a los municipios colindantes, se manifieste conformidad con los términos y alcances del convenio y de los documentos que formen parte del mismo en calidad de anexos, la comisión legislativa especial convocará a todas las reuniones que sean necesarias, a fin de que los interesados estén en aptitud de acreditar con mayor detalle, el cumplimiento de los requisitos previstos para este procedimiento.

ARTÍCULO 42.- La comisión legislativa especial recabará, de oficio, información específica de la superficie o áreas en conflicto a las siguientes entidades públicas:

- a) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- b) Registro Agrario Nacional;
- c) Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;
- d) Dirección de Catastro del Estado;
- e) Secretaría de Infraestructura del Estado;
- f) Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

ARTÍCULO 43.- En caso de discrepancias, oposición o negativa para suscribir el convenio de uno o de varios municipios colindantes en conflicto, de desavenencias supervinientes entre los mismos que presentan el convenio, se suspenderá el procedimiento, se ordenará el sobreseimiento de la causa y se dará cuenta



inmediata a los Diputados Presidentes de la Mesa Directiva y de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que lo hagan del conocimiento del Pleno, dejando a salvo los derechos de los municipios para que los hagan valer en la vía y forma que convenga a sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 44.- Substanciado el procedimiento, la comisión legislativa especial elaborará el dictamen que corresponda, a fin de ser considerado en el orden del día de la sesión del Pleno que al efecto se programe. Se discutirá y en su caso se aprobará en los términos de lo que establece esta ley.

ARTÍCULO 45.- El Decreto contendrá además de los elementos previstos en la legislación aplicable, el término para su cumplimiento y ejecución.

### CAPITULO TERCERO

#### DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION

ARTÍCULO 46.- El Decreto al señalar sus alcances y efectos, determinará con precisión a la autoridad o autoridades obligadas a cumplirlo, el plazo dentro del cual todas las autoridades, en el ámbito de su competencia lo requieran, realicen las modificaciones necesarias que pudieran derivar de la ejecución material hasta su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO 47.- El Decreto será remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 48.- La Legislatura instruirá a la comisión legislativa especial para que acompañada de los representantes de los municipios respectivos, del personal técnico necesario y, en términos del Decreto emitido, proceda a llevar a cabo materialmente, los señalamientos oficiales con los señalamientos que fijen en definitiva los límites físicos territoriales, dejando constancia de dicha colocación en el acta que para tal efecto se levante, la que se anexará a las actuaciones del expediente que se haya formado.

La Legislatura definirá los medios a efecto de dar a conocer a la ciudadanía, el contenido del Decreto respectivo.

ARTÍCULO 49.- El término máximo en el que se deberá realizar su cumplimiento o ejecución, no deberá exceder de los siguientes 120 días posteriores a la fecha de su publicación.



ARTÍCULO 50.- Cualquiera de las partes podrá informar a la Legislatura, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto de solución del conflicto, indicando la parte o las partes de incumplidas, los hechos y demás elementos de prueba.

La Legislatura turnará la denuncia a la comisión especial para que proceda a la correspondiente investigación, otorgando derecho de audiencia a las autoridades involucradas.

De resultar procedentes los hechos denunciados, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios de Zacatecas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segunda Los procedimientos para la solución de conflictos territoriales intermunicipales que se hubieren iniciado con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley, se substanciarán y resolverán con arreglo a estas disposiciones si con ello no se vulneran los derechos de las partes en conflicto.

A T E N T A M E N T E

Ciudad de Zacatecas, a 10 de abril de 2014.

DIPUTADA

LIC. ERICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO.



## 4.5

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS  
P R E S E N T E.

El que suscribe DIPUTADO RAFAEL FLORES MENDOZA, Presidente de la Comisión de Ecología y Medio ambiente, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA DE LEY DEL AGUA Y DE SU USO SUSTENTABLE PARA ZACATECAS

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO PRIMERO.- Zacatecas es un Estado ubicado en la mesa central del país atravesándolo el trópico de cáncer, por lo que de ello se desprende su condición climática que es semidesértico.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que esa condición nos lleva a valorar inmensamente el preciado líquido vital como es el agua, así como a cuidarlo y usarlo racionalmente, cuidando el de no contaminarlo.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que el AGUA es el elemento vital para el desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad en su multifacética actividad.



CONSIDERANDO CUARTO.- Que la preservación y la recarga de los mantos freáticos deben ser una política pública prioritaria, porque del agua depende hasta la sobrevivencia misma de nosotros como sociedad.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que es necesario darle una sustentabilidad al agua con acciones que garanticen la recuperación del vital líquido desde el combate a la erosión y deforestación con políticas de desarrollo agropecuario que respeten los ecosistemas y sobre todo a las cuencas hidrológicas.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que es necesario que un organismo descentralizado tenga las facultades legales necesarias para coordinarse con la Federación y los Municipios en la promoción de políticas públicas del uso sustentable del Agua, su cuidado y saneamiento así como de aquellas que conduzcan a la recarga de los mantos freáticos.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que es necesario el impulso a la Industria de la Construcción, específicamente del sector de vivienda y para ello se disponen alternativas de pago a los derechos de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, por lo que significará una promoción a este importante sector.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Que siendo el acceso al vital líquido un derecho humano reconocido en nuestra Carta Magna, se fortalecen las capacidades institucionales para que los municipios estén en condiciones de atender sus obligaciones estipuladas en el artículo 115 Constitucional.

CONSIDERANDO OCTAVO.- En este instrumento legal se promueve la coordinación interinstitucional entre los usuarios, de diversas actividades económicas, así como las domesticas para el buen uso cuidado y saneamiento del agua.

CONSIDERANDO NOVENO.- En este instrumento se promueve y prioriza el coadyuvar con la Federación porque dicho proceso está sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos meteorológicos.

CONSIDERANDO DÉCIMO.- Que se insta que todos aquellos ingresos que se reciban por la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se consideren ingresos fiscales municipales para todos los efectos de la legislación fiscal federal y estatal.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO.- Que también se estipulan las facultades de los órganos de control y vigilancia para el uso transparente y eficaz de los recursos de los organismos del agua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY DEL AGUA Y DE SU USO SUSTENTABLE PARA ZACATECAS

LEY DEL AGUA Y DE SU USO SUSTENTABLE PARA ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto regular:



I. La coordinación entre las autoridades municipales y estatales, y entre éstas y la Federación, para la administración, explotación, uso y aprovechamiento integral y sustentable de las aguas nacionales y sus bienes inherentes, así como los particulares de manera directa o mediante convenios y acuerdos;

II. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión;

III. Las acciones, apoyos técnicos, jurídicos y administrativos para fortalecer la organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales e intermunicipales que prestan servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

IV. La participación de organizaciones, instituciones académicas, autoridades federales, estatales y municipales, en la creación de comités de cuenca para fines de planeación de los diversos usos del agua y su saneamiento en las cuencas hidrológicas del Estado;

V. La participación de los sectores social y privado, en la elaboración de estudios y proyectos y construcción de obras hidráulicas, incluyendo su operación, administración y explotación;

VI. Las relaciones entre las autoridades competentes en materia de agua y prestadores de servicios técnicos relacionados con obras hidráulicas y asuntos del sector hídrico; y,

VII. La inversión y la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acuífero: Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;



II. Agua potable: El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

III. Aguas nacionales: Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;

V. Aguas pluviales: Las que provienen de lluvias, nieve o granizo;

VI. Aguas residuales: Aquellas aguas que una vez utilizadas se descargan a cuerpos receptores;

VII. Bienes inherentes: Las zonas federales y materiales pétreos para la construcción como grava y arena, de cauces, corrientes y cuerpos de agua, de propiedad nacional;

VIII. Cauce de una corriente: El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la crecencia máxima ordinaria escurran sin derramarse;

IX. Comisión: La Comisión Estatal del Agua para el uso sustentable;

X. Comunidad rural: Los centros de población con menos de 2,500 habitantes;

XI. CNA: La Comisión Nacional del Agua;

XII. Comité de Cuenca: Los órganos auxiliares y subordinados a la Comisión, que se constituyen a nivel de subcuenca y unidades hidrológicas de menor orden;

XIII. Concesión: El título otorgado por los Ayuntamientos del Estado, con la participación de la Comisión, para la prestación de los servicios públicos del sector hídrico;



XIV. Concesionario: La persona física o moral a la que se concesiones la prestación de los servicios públicos;

XV. Consejo: Los Consejos de Cuenca;

XVI. Organismo: Los Organismos de Cuenca;

XVII. Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión, los municipios, organismos operadores municipales o intermunicipales, en los términos de esta Ley;

XVIII. Cuenca hidrológica: El territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboken en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del recurso hidráulico;

XIX. Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en otros predios;

XX. Descarga: Las aguas residuales o pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XXI. Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas residuales o pluviales;

XXII. Desarrollo sustentable: En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras;

XXIII. Distrito de riego: Una o varias superficies previamente delimitas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas; pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;

XXIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Zacatecas;



XXV. Estructura tarifaria: La tabla que establece por cada tipo de usuarios, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario, y en su caso, el nivel de consumo;

XXVI. Federación: Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

XXVII. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado;

XXVIII. Dirección General: Indistintamente para los efectos de esta ley, el Director General de la CEASU o el Director Operativo de los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales;

XXIX. Gestión de Cuencas: El conjunto de acciones entre instituciones y sociedad, dirigidas al desarrollo coordinado del agua, la tierra, así como de los recursos relacionados con estos y el medio ambiente en la cuenca hidrológica;

XXX. Ley: La Ley del Agua y de su uso sustentable para Zacatecas;

XXXI. Organismos operadores: Los organismos públicos descentralizados de los municipios, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXII. Prestador de servicios: Los organismos operadores municipales, intermunicipales o concesionarios, que presten servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXIII. Programa: El Programa Estatal Hídrico;

XXXIV. Proyecto Estratégico de Desarrollo: El estudio basado en un diagnóstico integral de las condiciones de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios;

XXXV. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Agua y de su uso sustentable para Zacatecas;



XXXVI. Reincidencia: La infracción reiterada a una misma disposición de esta Ley o su Reglamento, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXXVII. Reúso: La utilización de aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, en la industria, riego, agricultura y otros usos;

XXXVIII. Ribera o Zona Federal: Las fajas de terreno de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de estos en el mar;

XXXIX. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

XL. Servicios Ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión e infraestructura aguas abajo, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de los escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, la captura de carbono, purificación de los cuerpos de agua, conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran los recursos forestales y su vínculo con los hídricos;

XLI. Servicios públicos: Los de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XLII. Sistema: El Sistema Estatal Hídrico;

XLIII. Sistema de Información: El Sistema Estatal de Información del Agua;

XLIV. Suspensión de los servicios: La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;

XLV. Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;



XLVI. Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

XLVII. Unidad de Riego: La superficie definida para ser beneficiada por infraestructura hidráulica y fuentes de agua definidas, bajo criterios que deben determinarse entre la Comisión y otras dependencias federales;

XLVIII. Uso: La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en esta Ley;

XLIX. Uso Agrícola: La utilización de agua nacional destinada al riego para la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

L. Uso Ambiental: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LI. Uso Consuntivo: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

LII. Uso Doméstico: La utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del ARTÍCULO 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIII. Uso en Acuicultura: La utilización de aguas nacionales destinada al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

LIV. Uso Industrial: La utilización de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;



LV. Uso Pecuario: La utilización de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial;

LVI. Uso Público Urbano: La utilización de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;

LVII. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos;

LVIII. Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

LIX. Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la CNA y cuando dichas obras sean de propiedad estatal, en la extensión que fije la Comisión, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;

LX. Zona Reglamentada: Aquellas áreas específicas de las cuencas o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, fragilidad del ecosistema, sobreexplotación o para su restauración, requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

LXI. Zona de Reserva: Las limitaciones en el uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad del agua de una cuenca o región hidrológica, para prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservar o preservar el agua o cuando el Estado resuelva explotarlos por causa de interés público; y,

LXII. Zona de Veda: La supresión total de aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y el control de estos mediante reglamentos específicos, en una región determinada, cuenca o acuífero, en virtud del grave deterioro del agua en cantidad o calidad o por la afectación a la sustentabilidad hidrológica.

## TÍTULO SEGUNDO



## DE LA PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA

ARTÍCULO 4° Los principios que sustentan la política hídrica en el Estado son los siguientes:

I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad;

II. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica es la base de la política hídrica estatal;

III. La gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica;

IV. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente, así como el derecho humano al agua;

V. El Estado coadyuvará con la Federación en la regulación de los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas;

VI. El Estado en coordinación con la Federación se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las unidades hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas en que participe la entidad;

VII. El Estado en coordinación con la Federación fomentará la corresponsabilidad y sustentabilidad en materia de agua entre entidades federativas, usuarios y organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de Comités, Consejos y Organismos de Cuenca,

VIII. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;

IX. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

X. El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y convenios y acuerdos que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios hidráulicos y de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano, su asequibilidad y con ello incidir en la salud pública;

XI. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que “el agua paga el agua”;

XII. Los usuarios del agua deben pagar por su uso bajo el principio de usuario pagador, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que el que contamina, paga;

XIV. El derecho de la sociedad y sus instituciones, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico;

XV. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión del agua y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental en materia de agua, orientada a la gestión integrada de los recursos naturales;

XVI. La cultura del agua construida a partir de los principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico; y,

XVII. El uso doméstico y público urbano, pecuario, agrícola y el ambiental, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso.



Los principios de política hídrica estatal, serán fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación hídrica estatal.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA

ARTÍCULO 5° Son instrumentos básicos de la política hídrica estatal:

- I. La planeación hídrica;
- II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos referentes a los derechos por uso del agua;
- III. El cobro de derechos causados por el uso, explotación, aprovechamiento, descarga y protección del agua;
- IV. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan al agua;
- V. La administración de un Fondo de Restauración y Manejo de Cuencas que se constituya para tal efecto; y,
- VI. Los sistemas de información sobre el agua.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA PLANEACIÓN HÍDRICA

ARTÍCULO 6° La planeación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada y sustentable del agua, la conservación de recursos naturales y el medio ambiente. La programación hídrica y su evaluación comprenderá:

I. La aprobación por parte del Ejecutivo Estatal del Programa Estatal Hídrico, cuya formulación será responsabilidad de la Comisión, en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación del Estado; dicho Programa se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades que demanden el bienestar social y el desarrollo económico, sin poner en peligro el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de los procesos involucrados;

II. Programas hídricos para cada una de las cuencas o grupos de cuenca en las que participe el Estado, donde se constituyan Comités de Cuenca y que auxilien a los Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por el Comité y aprobados por la Comisión;

III. La formulación e integración de subprogramas específicos, regionales, de cuencas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender la problemática de los derechos del agua en general para su explotación, uso, y aprovechamiento, así como su control, preservación y restauración;

IV. Programas especiales o de emergencia que instrumente la Comisión o los Comités de Cuenca para la atención de problemas y situaciones especiales en que se encuentre en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes;

V. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso o aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;

VI. La clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hidráulicos en cantidad y calidad y por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con la capacidad de carga de los mismos;

VII. La formulación de estrategias y políticas para la regulación del uso o aprovechamiento del agua y para su conservación;

VIII. La promoción de los mecanismos de consulta, concertación, participación y asunción de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los

usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal;

IX. Programas multianuales de inversión y operativos anuales para las inversiones y acciones que lleve a cabo la Comisión por sí o a través de los Comités de Cuenca; y,

X. La programación hidráulica respetará el uso ambiental o de conservación ecológica, la cuota natural de renovación de las aguas y contemplará la factibilidad de explotar las aguas del subsuelo en forma temporal o controlada.

La planeación se hará considerando la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas, como la base para la administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como de los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

La formulación, seguimiento, evaluación de la programación hidráulica, en los términos de la Ley de Planeación del Estado, se efectuará con el concurso de la Comisión, Comités y los Consejos de Cuenca, los que señalarán los mecanismos de consulta que aseguren la participación de los usuarios y demás grupos sociales interesados.

## CAPÍTULO CUARTO

### DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 7° La Comisión y la Secretaría del agua y medio ambiente (SAMA), integrarán y mantendrán actualizado el Sistema Estatal de Información del Agua, en coordinación con la CNA y otras dependencias federales, estatales y municipales.

La Comisión en coordinación con la CNA, la SAMA, con la participación de los Comités de Cuenca, coadyuvará en la operación de la red de estaciones de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.



La Comisión en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, realizará estudios con el objeto de evaluar la calidad de los cuerpos de agua en el Estado, de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso; establecerá y mantendrá actualizado el Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Agua, en términos de las disposiciones normativas aplicables, el Inventario de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales existentes y las que en el futuro se establezcan, así como el Inventario Estatal de Descargas de Aguas Residuales.

ARTÍCULO 8° Con base en la información generada e integrada al Sistema Estatal de Información del Agua, la Comisión:

I. Formulará programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas, subcuencas hidrológicas y acuíferos, considerando la información actualizada necesaria para el análisis de las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

II. Participará en la vigilancia del agua suministrada para consumo humano, a efecto de que cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes, y que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;

III. Promoverá ante las autoridades competentes o tomará, en su caso, las medidas necesarias para evitar que la basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;

IV. Instrumentará, en coordinación con la Federación y la SAMA, en el ámbito de sus respectivas competencias, un mecanismo de respuesta expedito, oportuno y eficiente, ante las emergencias hidroecológicas o contingencias ambientales, que se presenten en los cuerpos de agua o bienes inherentes;

V. Atenderá las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecerá a nivel de cuenca, subcuenca o región hidrológica, las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y en su caso, restaurar los efectos adversos a la salud y al medio ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud, y los Servicios de Salud en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

VI. En coordinación con la CNA, deberá integrar y mantener actualizado el Registro de Concesionarios del Agua en el Estado.

Para impulsar la investigación técnica y científica, así como para el conocimiento en general del recurso hídrico, el Gobierno del Estado a través de la Comisión creará el Instituto del Agua en Zacatecas, como



Órgano desconcentrado de la Comisión y cuyos objetivos y facultades serán señalados en su reglamento que se expida.

## TÍTULO TERCERO

### DE LAS AUTORIDADES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

ARTÍCULO 9º Son autoridades estatales en materia de agua:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaria de Infraestructura;

III. La Secretaria del Agua y Medio Ambiente;

IV. La Comisión Estatal del Agua para el uso sustentable;

V. Los Ayuntamientos del Estado; y,

VI. Los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL USO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 10.- Se crea la Comisión Estatal del Agua para el Uso Sustentable, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

La Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de Zacatecas.

La Comisión tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior técnico, normativo del Estado, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

ARTÍCULO 11.- A la Comisión le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la CNA para la creación y operación del Sistema Integral de Información de Usuarios de Aguas Nacionales, usos y disponibilidad de líquido en las cuencas hidrológicas del Estado;

II. Participar en la ejecución de acciones de corto, mediano y largo plazo en el manejo de las aguas nacionales en las cuencas hidrológicas del Estado;

III. Vincular el desarrollo del Estado con los recursos naturales de las cuencas hidrológicas en coordinación con la Federación;

IV. Coordinarse con la CNA para realizar y actualizar los balances de aguas subterráneas y superficiales de las cuencas hidrológicas del Estado;

V. Promover la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y particulares, para la ejecución de acciones, programas, estudios, proyectos y obras específicas en materia de aguas nacionales y bienes inherentes;



VI. Fijar las estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven a la eficiencia, eficacia y óptimo aprovechamiento del agua, su sustentabilidad, distribución y uso en el Estado;

VII. Emitir en coordinación con la SAMA, las metas de calidad del agua en sus diferentes usos y reúsos, así como los plazos para alcanzarlas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Planear, estudiar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar las obras hidráulicas, en términos de las disposiciones normativas aplicables, en coordinación con la Federación y los municipios;

IX. Apoyar a los organismos operadores municipales e intermunicipales en la formulación y actualización de tarifas para el cobro de los servicios públicos, que propongan al Ayuntamiento;

X. Prestar asesoría técnica, previa solicitud de los Ayuntamientos del Estado, en materia de prestación de servicios públicos;

XI. Verificar que los incrementos a cuotas y tarifas propuestos por los organismos operadores municipales, se basen en estudios técnicos que justifiquen dicho incremento;

XII. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica para todos los usos del agua, en términos de los convenios que al efecto celebre el Estado con la Federación, los municipios del Estado o los usuarios, de acuerdo a la presente Ley;

XIII. Promover en coordinación con los comités de cuenca, gobiernos municipales, organizaciones no gubernamentales o ciudadanas, asociaciones de usuarios y particulares, el uso eficiente del agua, e impulsar el desarrollo de una cultura que considere este recurso vital, escaso de alto valor social, económico y ambiental en un marco de gestión integral y sustentable del recurso hídrico;

XIV. Planear y realizar los estudios, proyectos y construcción de obras por sí o convenidas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, para modernizar técnicamente las unidades y distritos de riego, así como asesorar a los usuarios de riego;

XV. Elaborar y mantener actualizado en coordinación con los municipios del Estado el Programa Estatal Hídrico, vigilando su cumplimiento;



XXVI. Asesorar en el desarrollo técnico de las asociaciones de usuarios de distritos y unidades de riego, en coordinación con la SECAMPO.

XXVII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes, para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

XXVIII. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, riego y otros del sector hídrico, cuando así lo soliciten;

XXIX. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XX. Celebrar con los sectores público, social y privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXI. Participar en la formulación de proyectos de normas técnicas ambientales para el uso y aprovechamiento sustentable del agua;

XXII. Promover, coordinar, concertar y en su caso realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, así como llevar a cabo la capacitación de recursos humanos;

XXIII. Coadyuvar con la CNA, previo convenio de coordinación, en la práctica de visitas de inspección y verificación a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes;

XXIV. Emitir opinión en caso de conflictos entre usuarios, cuando así se solicite;

XXV. Promover la utilización de aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos, previo el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

XXVI. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de investigación y de servicio social, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia de uso y aprovechamiento

sustentable del agua y en la medida que autorice el presupuesto, constituir el Instituto del Agua, como Órgano Desconcentrado de la Comisión y cuyo objetivo y facultades serán expresadas en el Reglamento Interior que al efecto se expida;

XXVII. Establecer programas de capacitación a los usuarios o prestadores de servicios, en la operación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXVIII. Participar en los comités hidráulicos de los distritos de riego, unidades de riego y en las organizaciones de los usuarios de aguas nacionales;

XXIX. Participar en el diseño de las políticas interestatales de balances de aguas nacionales, con base en los inventarios de aprovechamientos;

XXX. Apoyar a los usuarios en la creación de comités de cuenca, para la planeación y desarrollo del sector hídrico en el ámbito regional;

XXXI. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes de carácter estatal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos;

XXXII. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes;

XXXIII. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o las leyes penales; y,

XXXIV. Las demás que le señale el Ejecutivo del Estado y otras disposiciones normativas aplicables;

ARTÍCULO 12.- La Comisión se integrará por:

I. El Consejo Directivo;



II. La Dirección General;

III. El Consejo Consultivo del Agua;

IV. El Órgano de Control Interno;

V. Los comités de cuencas; y,

VI. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad de la Comisión y se integrará por los siguientes miembros:

I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;

II. El Secretario de Infraestructura, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El Titular de la Unidad de Planeación;

IV. El Director de los Servicios de Salud en el Estado;

V. El Secretario de Economía;

VI. El Secretario del Campo;

VII. El Secretario de la Función Pública, quien será el Comisario Público; y,

IX. El Secretario de Finanzas.



Por cada representante propietario se designará un suplente.

El Presidente del Consejo Directivo podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a integrantes del Consejo Consultivo del Agua.

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente por lo menos cada tres meses, y lo hará de manera extraordinaria cuando su Presidente lo considere necesario, o lo acuerden la mayoría de los miembros del Consejo.

El Presidente, a través del Director General convocará a las sesiones con un mínimo de setenta y dos horas de antelación en caso de sesión ordinaria, y cuando se trate de sesión extraordinaria lo hará con un mínimo de veinticuatro horas.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14.- Al Consejo Directivo le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica, que presente el Director General;
- II. Aprobar las acciones, que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios que se celebren;
- III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Comisión;
- IV. Aprobar el Programa Anual de Trabajo presentado por el Director General, acorde con el Programa Estatal Hidráulico y demás relacionados con el agua;
- V. Emitir opinión sobre disposiciones legales y proyectos de éstas relativas a los derechos del agua de los usuarios;

VI. Aprobar el Programa Estatal Hídrico, elaborado por la Comisión que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;

VII. Conocer y autorizar el proyecto de programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

VIII. Vigilar el adecuado manejo del patrimonio de la Comisión;

IX. Aprobar los términos en los que se podrán gestionar y concertar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la Comisión;

X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Coordinador General, previo conocimiento del informe del Comisario;

XI. Acordar a petición de la Comisión la creación de los Comités de Cuenca;

XII. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión, así como los manuales de organización y de procedimientos;

XIII. Nombrar y remover a propuesta del Director General a los servidores Públicos de la Comisión que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior a la de aquel; y,

XIV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

El Consejo Directivo de la Comisión operará de conformidad con el Estatuto o su Reglamento Interior.

ARTÍCULO 15.- El patrimonio de la Comisión está constituido por:

I. Las aportaciones federales, estatales, municipales y particulares, así como las que realicen los organismos operadores municipales o intermunicipales;



II. Los ingresos por la prestación de servicios técnicos calificados y cualquier otro servicio que la misma preste a los usuarios, ayuntamientos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y prestadores de servicios;

III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de particulares, así como subsidios y adjudicaciones a favor de la Comisión;

V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses, ventas que obtengan de su propio patrimonio y venta de bases de licitación; y,

VI. Los demás bienes y derechos que adquiera la Comisión mediante cualquier título legal.

Los bienes que formen parte del patrimonio de la Comisión serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 16.- El Director General de la Comisión será nombrado y removido libremente por el Gobernador.

ARTÍCULO 17.- Al Director General le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Comisión;

II. Representar al Gobernador en los Consejos de Cuenca y acudir a las sesiones a las que sea invitado;

III. Representar al Gobernador en los comités hidráulicos de los distritos de riego, en el ámbito de su competencia;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Programa Estatal Hídrico y actualizarlo periódicamente, así como los estudios, proyectos y obras;



V. Supervisar la ejecución del Programa Estatal Hídrico, aprobado por el Consejo Directivo;

VI. Representar al Gobernador en las actividades de coordinación y concertación con órganos relacionados con asuntos del agua, con base en las disposiciones legales aplicables;

VII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;

VIII. Gestionar, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo Directivo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;

X. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Directivo;

XI. Rendir el informe anual de actividades de la Comisión, así como los informes parciales al Consejo Directivo;

XII. Proponer al Presidente del Consejo, la convocatoria para las sesiones de la misma, de acuerdo al Reglamento Interior de la Comisión;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales y con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común en materia de agua;

XIV. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación a usuarios y prestadores de servicios, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua, a efecto de llevar estadísticas de sus resultados y tomar medidas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la

población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVI. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Comisión, que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior a la del Director General.

XVII. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión; y,

XVIII. Las demás que le señale el Gobernador y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 18.- El Comisario Público será el Secretario de la Función Pública o en su caso la persona que éste designe, a quien corresponde el ejercicio de las atribuciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Entidades Paraestatales para el Estado de Zacatecas.

El Comisario Público, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará del personal técnico que requiera y que el presupuesto de la Comisión permita, con aprobación del Consejo Directivo.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LOS COMITÉS DE CUENCA

ARTÍCULO 19.- La Comisión, previo acuerdo del Consejo Directivo, establecerá Comités de Cuenca, como órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la Comisión y los organismos de cuenca, las dependencias y entidades de las instancias federales, estatales y municipales, así como de los representantes de los usuarios y de la sociedad de la subcuenca o región hidrológica correspondiente, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la adecuada administración del agua, el desarrollo de la infraestructura hidráulica, de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establezcan en las disposiciones normativas aplicables, lo anterior, sin perjuicio del establecimiento del Consejo de Cuenca al que se refiere la Ley Federal de Aguas, caso en el cual, las autoridades Estatales y Municipales nombrarán la representación que en su caso exija la Ley en cita.

La Comisión con apoyo en los Comités de Cuenca, concertará con los usuarios y con la sociedad, las posibles limitaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación, reserva o contaminación.



Los Comités de Cuenca tendrán la delimitación territorial que defina la Comisión, la que deberá comprender el área geográfica de la cuenca, subcuenca o región hidrológica en que se constituyan.

ARTÍCULO 20.- Los Comités de Cuenca estarán integrados por representantes gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, por usuarios del agua y por organizaciones de la sociedad, y se integrarán con un Presidente, un Secretario Técnico y con Vocales que representen al Gobierno Estatal, a los gobiernos municipales y a representantes de los usuarios y de las organizaciones de la sociedad.

Los Comités de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento, y en las normas que emita la Comisión.

ARTÍCULO 21.- Los Comités de Cuenca se harán cargo de:

I. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos en la cuenca o cuencas respectivas, contribuir a reestablecer o mantener el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el desarrollo sustentable en relación con el agua y su gestión;

II. Concertar las prioridades de uso del agua con sus miembros. En todos los casos tendrá prioridad garantizar el abastecimiento para uso doméstico y público urbano;

III. Conocer y difundir los lineamientos generales de política hídrica estatal, regional y por cuenca, proponiendo aquellos que reflejen la realidad del desarrollo hidráulico a corto, mediano y largo plazo, en el ámbito territorial que les corresponda;

IV. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales y asegurar la instrumentación de los mecanismos de participación de los usuarios de la cuenca y las organizaciones de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica de la cuenca o subcuenca de que se trate en los términos de esta Ley;

V. Proponer a sus miembros, el proyecto de Programa Hídrico de la Cuenca de que se trate, que contenga las prioridades de inversión y subprogramas específicos para subcuencas, microcuencas, acuíferos y ecosistemas vitales comprendidos en su ámbito territorial, para su aprobación y fomentar su instrumentación, seguimiento y evaluación de resultados;



VI. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen el Estado y los municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, apoyando las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hidráulica;

VII. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua; el mejoramiento y conservación de su calidad; su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con esta; y la adopción de criterios para seleccionar los proyectos y obras hidráulicas que se lleven a cabo en la cuenca o subcuencas;

VIII. Coadyuvar al desarrollo de la infraestructura hidráulica y los servicios de agua rurales y urbanos, incluyendo el servicio ambiental;

IX. Contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación;

X. Impulsar los programas de usuario del agua pagador, y de contaminador pagador;

XI. Apoyar el financiamiento de la gestión regional del agua y la preservación de los recursos de la cuenca, incluyendo ecosistemas vitales;

XII. Participar en el monitoreo para conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión, y difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o subcuencas que corresponda, la información y documentación referida;

XIII. Impulsar el uso eficiente y sustentable del agua;

XIV. Participar en el mejoramiento de la cultura del agua como recurso vital y escaso, con valor económico, social y ambiental;



XV. Actuar directamente en la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución, de los conflictos que surjan en materia de agua y su gestión, para coadyuvar con la autoridad en la materia; y,

XVI. Integrar comisiones de trabajo para plantear soluciones y recomendaciones sobre asuntos específicos de administración de las aguas, desarrollo de infraestructura hidráulica y servicios respectivos, uso racional del agua, preservación de su calidad y protección de ecosistemas vitales.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 22.- La Comisión, conjuntamente con los Comités de Cuenca, el Consejo Consultivo del Agua y los Gobiernos Municipales, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política estatal hídrica.

La Comisión brindará facilidades y apoyos para que las organizaciones ciudadanas con objetivos, intereses o actividades específicas en materia de recursos hídricos y su gestión integrada, participen en el seno de los comités de cuenca, así como en comisiones y comités de acuíferos. Igualmente se facilitará la participación de colegios de profesionales, grupos académicos especializados y otras organizaciones de la sociedad cuya participación enriquezca la planificación hídrica y la gestión de los recursos hídricos.

Para los efectos anteriores, la Comisión con base en sus atribuciones y con el apoyo de los Comités de Cuenca:

I. Convocará a las organizaciones locales, regionales o sectoriales de usuarios del agua, ejidos y comunidades, instituciones educativas, organizaciones ciudadanas y no gubernamentales, y personas interesadas, para manifestar sus opiniones y propuestas respecto a la planeación, problemas prioritarios y estratégicos del agua y su gestión, en el ámbito del desarrollo sustentable;



II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación de la sociedad, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;

III. Celebrará convenios de concertación para mejorar y promover la cultura del agua, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, a nivel Estatal con los sectores de la población enunciados en las fracciones anteriores y los medios de comunicación; y,

IV. Concertará acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración y uso eficiente del agua.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL AGUA

ARTÍCULO 23.- El Consejo Consultivo del Agua es un organismo de consulta de la Comisión, integrado por personas físicas de los sectores privado y social, estudiosos o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con una reconocida honorabilidad.

El Consejo Consultivo del Agua tendrá por objeto:

I. Hacer partícipes a los sectores social y privado, en las actividades de la Comisión, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente;

II. Opinar sobre los programas y resultados de la Comisión;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,



V. Las demás que le señale el Reglamento Interior de la Comisión y otras disposiciones normativas aplicables.

El Consejo Consultivo del Agua, a solicitud de la Comisión podrá asesorar, recomendar y analizar respecto a los problemas estatales prioritarios o estratégicos relacionados con el uso, aprovechamiento, explotación restauración de los recursos hídricos, así como tratándose de convenios interestatales en la materia. En adición, podrá realizar por sí las recomendaciones y análisis que juzgue convenientes en relación con la gestión de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Consultivo del Agua se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior de la Comisión.

La Comisión proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo del Agua y cuidará que sesione en la forma y términos que indique su Reglamento Interior.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo del Agua, los servidores públicos de la Comisión ni representantes de partidos políticos.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA CULTURA DEL AGUA

ARTÍCULO 25.- La Comisión, con el concurso de los comités de cuenca, organismos operadores y los ayuntamientos a través de los espacios de cultura del agua, se encargará de promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del Estado y sus regiones, para lo cual deberá:

I. Coordinarse con las autoridades educativas en los órdenes federal y estatal para incorporar en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua, en particular, sobre disponibilidad del recurso; su valor económico, social y ambiental; uso eficiente; necesidades y ventajas del



tratamiento y reúso de las aguas residuales; la conservación del agua y su entorno; el pago por la prestación de servicios de agua en los medios rural y urbano y de derechos por extracción, descarga y servicios ambientales;

II. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua;

III. Concientizar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;

IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;

V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua; y,

VI. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, financiamiento y seguimiento de actividades diversas en la gestión de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 26.- La Comisión promoverá el mejoramiento de la cultura del agua con apoyo en las instancias del Ejecutivo Federal y Estatal que correspondan, con el propósito de utilizar medios masivos de comunicación para su difusión, en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 27.- En los programas dirigidos a la población infantil, los medios masivos de comunicación deberán difundir y promover la cultura del agua, la conservación y uso racional de los recursos naturales y la protección de ecosistemas vitales y del medio ambiente.

Artículo 28.- Es de interés público asegurar las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, su protección y conservación, en los términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de aplicar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

La disposición que realicen de sus aguas residuales los Municipios del Estado, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior.

## TÍTULO QUINTO

### DE LOS USOS DEL AGUA

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS USOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 29.- Los usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua son;

I. Doméstico;

II. Público Urbano;

III. Pecuario;

IV. Agrícola;

V. Ambiental;

VI. Industrial;

VII. Generación de Energía Eléctrica;



VIII. Acuícola;

IX. De Servicios;

X. Uso Múltiple; y,

XI. Otros usos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### GENERALIDADES DEL USO DEL AGUA

ARTÍCULO 30.- Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en los núcleos de población en los usos público urbano y doméstico de su demarcación territorial, los que se prestarán en términos de la presente Ley a través de:

I. Organismos operadores municipales;

II. Organismos operadores intermunicipales;

III. Juntas locales municipales;

IV. Desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas que cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten a esta Ley; y,

V. Instituciones de los sectores social y privado, que cuenten con concesión del municipio o hayan celebrado contrato o convenio con el mismo para proporcionar estos servicios.

ARTÍCULO 31.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.



Los municipios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la CNA, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas, vigilando las actividades que al respecto realicen los prestadores de los servicios.

ARTÍCULO 32.- Los municipios, los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para su eficacia técnica y administrativa.

Los municipios, los prestadores de los servicios o contratistas estarán obligados a diseñar y revisar periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo, tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda, la disponibilidad del recurso, en estricto apego a los planes ambientales y de desarrollo urbano, que contenga la definición de acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física y comercial, así como la cobertura de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 33.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, promoverá la coordinación de los municipios entre sí para la eficiente prestación de los servicios públicos en todos los núcleos de población del Estado y preferentemente en las zonas conurbadas.

Las autoridades del Estado y de los municipios podrán solicitar a la Federación, asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar.

ARTÍCULO 34.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del Estado, el cual comprende:

I. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el desarrollo hidráulico en el Estado;

II. La planeación y programación de la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios públicos a nivel estatal y municipal;

III. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado;



IV. Los sistemas de regulación, captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución de agua, así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V. El estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, de las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como solicitar a las autoridades competentes las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran para los mismos fines;

VI. La operación eficiente en mantenimiento y rehabilitación de las redes de distribución de agua potable y de alcantarillado, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas o filtraciones e inducir la reutilización de las aguas residuales tratadas;

VII. La planeación, promoción, estímulo y en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de las aguas residuales y manejo de lodos, así como las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

VIII. La conservación de las fuentes de abastecimiento de agua y de las reservas hidrológicas del Estado que se asignen por la autoridad competente;

IX. La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a nivel municipal y estatal;

X. La formulación y ejecución de programas y acciones para la mejor administración y reutilización de las aguas; y,

XI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo del Estado podrá acordar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial o la limitación de derecho de dominio de bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

### CAPÍTULO TERCERO



## DEL USO PÚBLICO URBANO

ARTÍCULO 36.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

I. Prestar en sus respectivas demarcaciones territoriales los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o bien convenir con el Gobierno del Estado, para que éste los preste por conducto de la Comisión;

II. Participar en coordinación con la Federación y el Estado en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III. Planear, programar y ejecutar en su caso, la prestación de los servicios públicos, elaborando y actualizando periódicamente el Proyecto Estratégico de Desarrollo;

IV. Promover y fomentar el uso y aprovechamiento sustentable del agua, así como la creación de una nueva cultura del agua y del pago oportuno de este servicio;

V. Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;

VI. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los núcleos de población de su demarcación territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de la Federación y la correspondiente en el Estado, las normas oficiales mexicanas y cualesquier otra disposición normativa que se emitan en relación con los mismos;

VII. Administrar, a través de organismos operadores y la participación de los sectores privado y social, la prestación de los servicios de operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VIII. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;



IX. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los servicios públicos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

X. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la Leyes establecidas por la Federación y el Estado en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de las normas oficiales mexicanas, de esta Ley y su reglamento;

XI. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;

XII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de aguas nacionales y bienes inherentes, así como servicio de saneamiento que establece la legislación fiscal aplicable;

XIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos; y su registro como ingresos fiscales al Municipio.

XIV. Aprobar, preferentemente durante el mes de diciembre de cada año, a propuesta del organismo operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable tratada y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los estrados de las oficinas municipales y de los organismos operadores; también podrán difundirse, en su caso en otros medios que permita a los usuarios su conocimiento.

En el supuesto de que durante el mes de diciembre del último año de la administración municipal saliente, no se haya aprobado el acuerdo de cabildo a que se refiere el párrafo anterior, la administración municipal entrante podrá, durante los meses de enero y febrero del año al que correspondan las cuotas y tarifas, aprobar y mandar publicar el acuerdo respectivo.

XV. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos, cuando proceda;

XVI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;



XVII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;

XVIII. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XIX. Seleccionar al personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XX. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Realizar visitas de inspección y verificación;

XXII. Aplicar las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones; y,

XXIV. Las demás que le señale ésta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 37.- En los casos en los que el municipio preste directamente los servicios públicos, éste deberá contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley.

Los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, se destinen exclusivamente a la administración y operación de los sistemas así como ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente. Sin que pierdan el carácter de ingresos fiscales para Contabilidad Gubernamental y de Participaciones federales.

ARTÍCULO 38.- Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, así como por las juntas locales municipales en los términos de la presente Ley.



ARTÍCULO 39.- Los municipios podrán concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, o contratar con los sectores social y privado la realización de actividades de ejecución, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 40.- En caso de que los municipios no pudieren prestar los servicios públicos, podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste temporalmente por conducto de la Comisión, hasta en tanto los municipios se encuentren en condiciones de prestarlos.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS

#### SECCIÓN I

#### DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 41.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente que estén a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por conducto de los organismos operadores respectivos, las juntas locales municipales o en su caso por la Comisión, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Los ayuntamientos podrán solicitar asesoría a la Comisión para la creación de organismos operadores municipales, intermunicipales y juntas locales municipales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 43.- Los organismos operadores municipales se crearán, previo acuerdo del ayuntamiento correspondiente y de conformidad con la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, vigente en el Estado o en su caso por la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios o como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal.

La creación de los organismos operadores municipales, deberá aprobarse por los ayuntamientos, tendrán personalidad jurídica a partir de la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado del citado acuerdo en el que se dé a conocer su instalación.



ARTÍCULO 44.- Los organismos operadores municipales contratarán directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de las disposiciones normativas aplicables, así mismo.

ARTÍCULO 45.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:

I. Planear y programar en el municipio, el funcionamiento de sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento y manejo de lodos;

II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

V. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios públicos, con base en la aplicación de las fórmulas que establezca la Comisión, estas fórmulas establecerán los parámetros e interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;

VI. Requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley;

VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda;

VIII. Autorizar las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable tratada y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio; y los ingresos que se perciban de estos rubros se considerarán fiscales para efecto de las participaciones federales.

IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;



X. Otorgar permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la presente Ley;

XI. Promover programas para fomentar el uso racional del agua potable;

XII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes;

XIII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece esta Ley;

XIV. Resolver en su caso, los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XV. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación para el Estado de Zacatecas;

XVI. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;

XVII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;

XVIII. Elaborar los estados financieros del organismo operador y proporcionar la información y documentación a su Consejo Directivo y al Ayuntamiento, además de cuando lo solicite la autoridad competente;

XIX. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo operador realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo operador y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior. Lo anterior sin perjuicio de remitir un informe trimestral de los estados financieros del organismo;

También deberán entregar trimestralmente en un apartado los ingresos por los diversos cobros que realizan conforme a las cuotas y tarifas autorizadas.

XX. Establecer las unidades administrativas necesarias dentro de su demarcación territorial;

XXI. Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el Sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XXII. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos a asegurar eficazmente la administración y operación del organismo y la ampliación de la infraestructura hidráulica; y,

XXV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 46.- El patrimonio del organismo operador municipal estará constituido por:

I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reúso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;

IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;



V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y,

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes del organismo operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal.

ARTÍCULO 47.- Los organismos operadores municipales se integrarán por:

I. Un Consejo Directivo o Junta de Gobierno;

II. Un Director Operativo;

III. El Consejo Consultivo Municipal;

IV. Un Comisario; y,

V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

ARTÍCULO 48.- El Consejo Directivo o Junta de Gobierno Municipal se integrará por:

I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;



II. El Regidor de Agua Potable o de salud;

III. Un representante por cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, educativo, salud y asistencia social; y,

IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador municipal, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y el otro será designado en los términos del Reglamento Interior del organismo operador municipal, y llevará la representación de los usuarios.

El Consejo Directivo o la Junta de Gobierno, en su caso, será la autoridad máxima del organismo operador municipal.

El Comisario del organismo operador municipal asistirá a las sesiones del Consejo Directivo o Junta de Gobierno.

Por cada miembro propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a formar parte del Consejo Directivo, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias federales, estatales y municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo del organismo operador municipal.

ARTÍCULO 49.- El Consejo Directivo o la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal, para el cumplimiento de los objetivos del organismo operador municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;

III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;



IV. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director;

V. Vigilar el manejo del patrimonio del organismo operador municipal;

VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del organismo operador municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director;

VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y ejecución de obras y proyectos, conforme a la legislación aplicable;

VIII. Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador municipal;

IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director, previo conocimiento del informe del Comisario;

X. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos, en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador municipal se convierta en intermunicipal;

XI. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del organismo operador municipal y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

XII. Nombrar y remover al Director del organismo operador municipal; y,

XIII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 50.- El Consejo Directivo o la Junta de Gobierno Municipal funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.



El Consejo Directivo a la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal celebrará reuniones ordinarias por lo menos trimestralmente y extraordinarias cuando así se requiera, el Presidente convocará a las reuniones con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias lo hará con dos días de antelación.

ARTÍCULO 51.- El Director del organismo operador municipal, rendirá anualmente al ayuntamiento respectivo un informe general de labores, aprobado previamente por el Consejo Directivo o la Junta de Gobierno.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

ARTÍCULO 52.- El Consejo Consultivo Municipal se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo operador municipal, debiendo en todo caso, estar representados los sectores social y privado.

El organismo operador municipal proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo Municipal y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el Reglamento Interior del organismo operador municipal.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo Municipal los servidores públicos del organismo operador municipal y representantes de partidos políticos.

Los miembros del Consejo Consultivo Municipal designarán su Presidente y a sus representantes ante el Consejo Directivo o la Junta de Gobierno del organismo operador municipal por mayoría de votos. Se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

ARTÍCULO 53.- El Consejo Consultivo Municipal tendrá por objeto:



I. Hacer partícipes a los usuarios en las actividades del organismo operador municipal, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;

II. Opinar sobre los programas y resultados del organismo operador municipal;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,

V. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 54.- El Director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica, gerencial y administrativa comprobada en materia de agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al organismo operador municipal;

II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal y actualizarlo periódicamente, sometiénolo a la aprobación del Consejo Directivo Municipal;

III. Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno Municipal;

IV. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador municipal para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;

V. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo operador municipal, previo acuerdo del Consejo Directivo Municipal;

VI. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo Directivo Municipal, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;



VII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo Directivo Municipal las erogaciones extraordinarias;

VIII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo Municipal o su Junta de Gobierno;

XI. Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras y proyectos autorizados;

XII. Rendir al ayuntamiento respectivo el informe anual de actividades del organismo operador municipal, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo Directivo o Junta de Gobierno Municipal;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con instituciones de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIV. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en esta Ley y su Reglamento Interior;

XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XVI. Fungir como secretario del Consejo Directivo o Junta de Gobierno Municipal con voz pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;

XVII. Nombrar y remover al personal del organismo operador municipal, debiendo informar al Consejo Directivo o Junta de Gobierno Municipal en su siguiente sesión;



XVIII. Someter a la aprobación del Consejo Directivo o Junta de Gobierno Municipal el Reglamento Interior del organismo operador municipal;

XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal; y,

XX. Las demás que le señale el Presidente del Consejo Directivo o Junta de Gobierno Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 55.- El ayuntamiento designará un Comisario, que será el Sindico Municipal y quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del organismo operador municipal, se realice de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;

II. Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

III. Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo Directivo Municipal un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el Director;

IV. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo Municipal, a las que deberá ser citado;

V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador municipal; y,

VII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera con cargo al organismo operador municipal, con aprobación del Consejo Directivo Municipal.

ARTÍCULO 56.- Los organismos operadores municipales podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por el municipio o por dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y el municipio deberá otorgar la concesión respectiva, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 57.- La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente público, se regirá por esta Ley, la legislación mercantil y la Ley Orgánica Municipal. Las disposiciones relativas a la Junta de Gobierno se entenderán referidas al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 58.- En caso de que los organismos operadores municipales se constituyan como sociedades anónimas a que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento podrá acordar la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública, de conformidad con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Cuando los sectores social o privado detenten más del 50% de las acciones representativas del capital social, se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a las concesiones para la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 59.- Los organismos operadores municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos ayuntamientos, en organismos operadores intermunicipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

## SECCIÓN II

### DE LAS JUNTAS LOCALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 60.- Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales, se deberán constituir juntas locales municipales, a cuyo cargo estará la prestación del servicio y cuyo titular podrá recaer en el Delegado Municipal correspondiente.



Las juntas locales municipales dependerán del organismo operador de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el jefe o Delegado Municipal la delegación o comunidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad, y les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de su objeto y someterlos a la consideración del Director del organismo operador municipal;

II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;

III. Establecer medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta local municipal, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

IV. Estudiar y proponer al Director del organismo operador municipal, los proyectos de inversión que requiera el Sistema en su comunidad;

V. Estudiar y proponer al Director del organismo operador municipal, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la comunidad correspondiente;

VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley; y,

VII. Las demás que señale esta Ley, la Junta de Gobierno del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

### SECCIÓN III

#### DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

ARTÍCULO 61.- Los Organismos Operadores Intermunicipales se constituirán, previo acuerdo entre los Ayuntamientos respectivos y la opinión técnica y financiera de la Comisión Estatal de Agua para el Uso



Sustentable, para coordinar y eficientizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en una zona geográfica determinada, a través de un organismo operador existente en alguno de los Municipios o de nueva creación.

Previamente al acuerdo entre los Ayuntamientos, el organismo operador municipal respectivo deberá contar con el convenio celebrado con la Comisión Estatal de Agua para el uso sustentable. En dicho convenio se indicará su carácter de intermunicipal, y su incorporación a los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado; asimismo, se establecerá que el servicio descentralizado se puede prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

A partir de la publicación del citado acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, el organismo operador municipal respectivo, se transformará en organismo operador intermunicipal subrogándose en las responsabilidades y asumiendo los derechos y obligaciones de los demás organismos operadores municipales que se extinguen.

Los organismos operadores intermunicipales existentes a la fecha de publicación y vigencia de la presente Ley seguirán vigentes siempre y cuando previamente informen de la situación que guarda el organismo y lo ratifiquen sus ayuntamientos y sea validado por la Legislatura, y deberán conservar su personalidad jurídica y patrimonio propio ajustando su estructura a lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO 62.- La Comisión, en coordinación con los municipios, en el Estado, promoverá la creación de organismos operadores intermunicipales, de conformidad con lo previsto en esta Sección, para la eficaz prestación de los servicios públicos entre municipios.

ARTÍCULO 63.- Los organismos operadores intermunicipales podrán constituirse como organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los organismos públicos descentralizados.

Los organismos operadores intermunicipales también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por los municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes. Los municipios deberán otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- El acuerdo de voluntades de los Municipios de constituir un organismo público descentralizado, deberá expresarse en un convenio que será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:



I. Su celebración deberá ser autorizada por los municipios en sesión de cabildo;

II. Su objeto será la prestación eficaz de los servicios públicos, en los municipios que formen parte del organismo operador intermunicipal;

III. Establecerá la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes inherentes;

IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse por acuerdo expreso de los municipios que lo integren o darse por terminado por caso fortuito o de fuerza mayor, previo convenio de terminación o disolución que autorice la Comisión;

V. Deberá establecerse la demarcación territorial donde el organismo operador intermunicipal prestará los servicios públicos; y,

VI. Deberán establecerse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos en las demarcaciones territoriales señaladas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 65.- El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, estructura, administración y atribuciones que se establecen para los organismos operadores municipales, y prestará los servicios públicos a los municipios que comprenda, de acuerdo a los convenios que celebren los respectivos municipios, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 66.- El Consejo Directivo del organismo operador intermunicipal se integrará por:

I. Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio;

II. Un representante de la Comisión;

III. Un Comisario; y,



IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador intermunicipal.

El Presidente del Consejo Directivo será el Presidente Municipal que de común acuerdo elijan los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el período previsto en el mismo. A falta de acuerdo, la Presidencia será rotativa de conformidad con el calendario que se elabore para tal efecto, en caso de desacuerdo fungirá como Presidente del Consejo Directivo el representante de la Comisión.

Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

El Director será designado por el Consejo Directivo.

El Comisario será designado por acuerdo de los presidentes municipales que formen parte del organismo operador intermunicipal, previa autorización de sus ayuntamientos.

ARTÍCULO 67.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo operador municipal, debiendo en todo caso estar representados los sectores social y privado, así como los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del organismo operador intermunicipal.

#### SECCIÓN IV

#### DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 68.- Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones de esta Ley podrán participar en:



I. La prestación de los servicios públicos;

II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento;

III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y,

IV. Las demás actividades que convengan con los municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o la Comisión.

ARTÍCULO 69.- Para la prestación de los servicios públicos se requerirá de concesión o contratos de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, que podrá otorgarse a personas físicas y morales.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

ARTÍCULO 70 La participación de los particulares en las actividades señaladas en las fracciones II y IV del artículo 68 de esta Ley, se podrán celebrar por el Municipio que corresponda, por los organismos operadores o por la Comisión Estatal del Agua, en el ámbito de su competencia, los siguientes:

I. Contrato de obra pública y de prestación o de suministro de servicios, debidamente concursado cuando así se requiera;

II. Contrato para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología y, en su caso, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con la modalidad de inversión privada recuperable;

III. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en los que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;

IV. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;

V. Contratos para la construcción, posesión, operación y transferencia que se celebrará para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revistiendo la propiedad de la obra al término del contrato, al contratante; y

VI. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Los contratos y convenios a que se refieren las fracciones I y III, del artículo 68 de esta Ley, se considerarán de derecho público.

El incumplimiento de las cláusulas del contrato o convenio, motivará la rescisión administrativa por parte de la autoridad, previa audiencia de la parte afectada e independientemente de que convenga la forma de recuperación de la inversión realizada.

ARTÍCULO 71.- Las concesiones de servicios mencionadas en las fracciones I y III del artículo anterior se otorgarán por el municipio, o por dos o más municipios en los términos establecidos por esta Ley, mediante licitaciones públicas o adjudicación directa en los casos permitidos por la normatividad vigente en el Estado.

En la licitación pública que realice el municipio, con la participación de la Comisión, se otorgará la concesión al que resulte ganador, de conformidad con la legislación aplicable en esta materia.

Los municipios atenderán a las reglas siguientes:

I. El municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;



II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;

III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará la Comisión, incluirán el señalamiento de la demarcación territorial donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión de servicios públicos, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas en su caso, las metas de desempeño físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el municipio;

V. Sólo se recibirán propuestas de empresas que califiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación;

VII. El municipio, con la participación de la Comisión, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el municipio. Vencido dicho plazo, este último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;

X. Una vez dictada la resolución, el municipio adjudicará la concesión de servicios, y tramitará la publicación del título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario; y,

XI. No se adjudicará la concesión de servicios cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el municipio, en el caso de la fracción anterior, resuelva en sentido favorable al



inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

En caso de que exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en este artículo. En este caso, la concesión de servicios podrá ser otorgada directamente por el municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

ARTÍCULO 72.- El título de concesión de servicios, en cuya elaboración participará la Comisión, deberá contener por lo menos:

- I. Su fundamento jurídico y su objeto;
- II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- IV. El monto de la garantía que deba otorgar el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al municipio;
- VI. Las obligaciones del municipio;
- VII. Las garantías que deba otorgar el municipio al concesionario;



VIII. La indemnización que el municipio deba otorgar al concesionario en caso de revocación de la concesión de servicios por causas no imputables a éste;

IX. El período de vigencia;

X. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;

XI. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;

XII. El señalamiento de la demarcación territorial donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;

XIII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;

XIV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones legales aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

XV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley;

XVI. El reconocimiento explícito de la Comisión como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su Reglamento, en el título de concesión de servicios o cualquier otro ordenamiento; y,

XVII. Las causas de revocación que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 73.- Las concesiones de servicios públicos se otorgarán, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones, no pudiendo exceder de 15 años.

Las concesiones de servicios a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los



últimos dos años de duración de la concesión de servicios públicos; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al municipio.

ARTÍCULO 74.- Los concesionarios deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión de servicios públicos.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos, de conformidad con las reglas emitidas por el municipio y atendiendo a la legislación aplicable de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

ARTÍCULO 75.- Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación aplicable de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 76.- Al término de la concesión de servicios, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos revertirán al organismo operador municipal o intermunicipal que sustituya al concesionario, o en su caso al municipio, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

ARTÍCULO 77.- El concesionario deberá otorgar garantía de cumplimiento de las obligaciones de la concesión a satisfacción del ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 78.- En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesione, el Consejo Consultivo Municipal participará en las sesiones del Consejo de Administración del concesionario, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 79.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa su descarga al alcantarillado municipal, sin necesidad de obtener concesión de servicios, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones de servicios, convenios y contratos, se resolverán por los tribunales del fuero común competentes.



ARTÍCULO 81.- El municipio podrá autorizar, previa opinión favorable de la Comisión, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones de servicios públicos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el municipio.

ARTÍCULO 82.- Las concesiones se terminarán por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;

II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión de servicios;

III. Revocación;

IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones de servicios durante un lapso mayor de seis meses;

V. Cuando se dejen de prestar los servicios sin causa justificada, previo informe técnico que emita la Comisión;

VI. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización;

VII. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario; y,

VIII. Resolución Judicial.

La terminación de la concesión de servicios públicos no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.



ARTÍCULO 83.- La concesión de servicios públicos, se suspenderá temporalmente, con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

I. El concesionario no cubra los pagos que de conformidad con la concesión de servicios públicos y las disposiciones legales aplicables, debe efectuar;

II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada; y,

III. El concesionario no cumpla con el título de concesión de servicios públicos por causas comprobadas imputables al mismo.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de suspender la concesión de servicios públicos.

ARTÍCULO 84.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

I. Prestar los servicios públicos en los términos de esta Ley;

II. Tendrán derecho preferente para el otorgamiento de una nueva concesión de servicios públicos;

III. Obtener prórroga de las concesiones de servicios públicos por igual plazo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley; y,

IV. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 85.- Independientemente de otras obligaciones que establezca esta ley, los concesionarios deberán cumplir con las siguientes responsabilidades, mismas que se establecerán en el título de concesión:

I.- Realizar todas las actividades necesarias para la eficiente y adecuada prestación de los servicios, así como las relativas a la preservación y control de calidad del agua;

II.- Atender los reclamos de los usuarios, derivados por deficiente facturación o cualquier otro relacionado con la prestación de servicios;

III.- Permitir al concedente el acceso a documentos técnicos e instalaciones del concesionario, sin limitación alguna, hecha excepción de los documentos de carácter administrativo, que deberá requerir en días y horas hábiles y previa solicitud por escrito con 24 horas de anticipación, a través de personal debidamente facultado e identificado;

IV.- Sujetarse al régimen tarifario que se apruebe en términos de esta ley y del título de concesión de que se trate;

V.- Denunciar ante las autoridades correspondientes, para que conforme a derecho procedan frente a hechos o actos de terceros que causen daños y perjuicios a la infraestructura u obstaculicen su funcionamiento, a fin de mantener la continuidad, regularidad, calidad y generalidad en la prestación de los servicios; y

VI.- Permitir la auditoría que lleve a cabo el organismo operador respecto al sistema financiero.

ARTÍCULO 86.- Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para la prestación de los servicios públicos en los términos y condiciones que establezca esta Ley y su Reglamento y comprobar su ejecución;

II. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. Operar, mantener, administrar y conservar las obras necesarias para la prestación de los servicios públicos, de acuerdo a las normas técnicas que se requieran para la seguridad hidráulica;



IV. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para la prestación de los servicios públicos y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;

V. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y en los títulos de concesión de servicios públicos;

VI. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y su saneamiento, en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones normativas aplicables; y,

VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 87.- La Comisión creará y llevará el control del Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos, en el que se inscribirán los títulos de concesión de servicios públicos, así como las prórrogas de las mismas, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

Las constancias que expida el Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos, serán medios de prueba y la inscripción será condición para que la transmisión de derechos de los títulos, surtan sus efectos legales ante terceros y ante la Comisión.

ARTÍCULO 88.- Las concesiones de servicios podrán ser revocadas por el municipio cuando el concesionario:

I. No cumpla con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones de servicios públicos en los términos y plazos establecidos en ellas;

II. Ceda o transfiera las concesiones de servicios públicos o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del municipio;

III. Suspenda la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente sin causa justificada;

IV. Reincida en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta Ley;



V. No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión de servicios públicos;

VI. No conserve y mantenga debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;

VII. Modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del municipio;

VIII. No cubra al concedente las contraprestaciones que se hubieren establecido;

IX. No otorgue o no mantenga en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones de servicios públicos;

X. Incumpla reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión de servicios públicos, en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas; o,

XI. Incumpla de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento o el título de concesión de servicios públicos.

En los casos de las fracciones III a XI, la concesión de servicios sólo podrá ser revocada cuando previamente se hubiere sancionado al concesionario, por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

ARTÍCULO 89.- La revocación de la concesión de servicios será declarada administrativamente por el municipio, previa opinión favorable de la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

I. El municipio notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;

II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el municipio emitirá dictamen en un plazo de treinta días hábiles, mismo que remitirá a la Comisión para su opinión;



III. La Comisión remitirá al municipio la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y,

IV. El municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión de la Comisión.

ARTÍCULO 90.- Independientemente de lo señalado en el artículo anterior, las concesiones que se otorguen al amparo de esta Ley, podrán rescatarse por causa de utilidad o interés públicos, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos.

La declaratoria de rescate hará que los bienes, materia de la concesión, vuelvan de pleno derecho desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno Municipal, y que ingresen a su patrimonio, o en su caso al patrimonio del organismo operador de los bienes, equipos e instalaciones, vehículos y demás enseres directa o indirectamente destinados a los fines de la concesión.

En la declaratoria de rescate, se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización, que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor de los bienes concesionarios.

Si al efecto estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto, tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formular su demanda dentro de un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

Lo señalado en el párrafo anterior, no interrumpirá el derecho del Municipio de que se trate, de asumir directamente o a través del organismo operador municipal, la prestación de los servicios sin necesidad de que se resuelva trámite judicial alguno.

ARTICULO 91.- La paralización o deficiente operación de una planta de tratamiento de aguas residuales, que pueda ocasionar graves perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o graves daños al ecosistema; la deficiente operación y mantenimiento de la red de agua potable que propicie, además de lo antes señalado, el desperdicio del agua, y con ello una mayor sobreexplotación de los acuíferos que puedan llevar a su agotamiento, y al incremento de los costos de operación y mantenimiento de las redes de alcantarillado que origine graves daños a la salud, a la seguridad de la población o graves daños al ecosistema; por razones de

interés público, el concedente podrá aplicar las sanciones establecidas en el título de concesión, y en su caso de no corregir dichas anomalías y/o deficiencias, el concedente podrá cancelar la concesión sin ninguna responsabilidad de su parte, asumiendo la responsabilidad de prestar los servicios.

Los gastos que los procedimientos señalados anteriormente se ocasionen, serán con cargo al titular o titulares de la concesión de que se trate.

En caso de no cubrirse los gastos que se generen en término de quince días naturales siguientes al requerimiento, el concedente podrá ejecutarlos, teniendo éstos el carácter de crédito fiscal.

ARTICULO 92.- Para las concesiones, en lo que no se oponga a la presente Ley, se aplicará lo conducente para la solicitud, el trámite, los procedimientos, los derechos y obligaciones, las atribuciones de la autoridad conducente; la extinción, la cancelación, la revocación y las demás disposiciones aplicables, y en lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de los convenios o contratos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 70, así como de las concesiones a que se refiere la presente Ley, se resolverán por los tribunales competentes del Estado de Zacatecas.

No producirá efecto legal alguno y será nula de pleno derecho, cualquier estipulación contenida en un título de concesión que se oponga a lo previsto en la presente Ley.

## SECCIÓN V

### DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA

ARTÍCULO 93.- Los usuarios para contar con los servicios públicos de agua potable y alcantarillado deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de la toma respectiva y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios.



ARTÍCULO 94.- Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios y los requisitos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aprobados por la Comisión Estatal del Agua.

ARTÍCULO 95.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del prestador de los servicios y se sujete en la operación a las normas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 96.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga cuando sean combinados. El prestador de los servicios fijará las especificaciones a que se sujetará el diámetro de cada una de ellas.

ARTÍCULO 97.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes se practicará una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente; y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiere, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la inspección practicada de acuerdo a esta ley, en un término de seis días computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita el costo de la instalación será con cargo al usuario.

ARTÍCULO 98.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión de las cuotas que correspondan, el organismo operador, o en su caso la Comisión Estatal del Agua, ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.



Cuando se trate de tomas temporales solicitadas por giros o establecimientos, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de los servicios.

ARTÍCULO 99.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto las tomas deberán instalarse a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los medidores en lugares accesibles junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los medidores.

ARTÍCULO 100.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el organismo operador prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruyan el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, hecha excepción de los casos de rehabilitación en los que la reparación se hará con cargo al organismo operador o al concesionario, en su caso, en los términos de la presente ley.

Los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se ordene la reparación.

ARTÍCULO 101.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud respectiva ante el prestador, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos de agua o alcantarillado.

ARTÍCULO 102.- Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

ARTÍCULO 103.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, se cumplimentará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.



ARTÍCULO 104.- No deben existir derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto y control en su ejecución por el organismo operador, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua, pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

ARTÍCULO 105.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios, que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios, comercios independientes o situaciones similares, deberán contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas e independientes, autorizadas por la autoridad competente y el organismo operador a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda.

ARTÍCULO 106.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las redes y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, así como las plantas tratadoras de aguas cuando el número, de viviendas así lo requiera, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente. De igual manera las urbanizadoras deberán llevar a cabo las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el punto de acometida del fraccionamiento y deberán realizar los pagos correspondientes al derecho de conexión de que se trate de conformidad con el Código Urbano.

Dicho pago podrá realizarlo en obras hidráulicas, o de infraestructura autorizadas por el Organismo, o bien con concesiones de agua, sin que ninguna sea estrictamente obligatoria.

ARTÍCULO 107.- Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y además, se harán acreedoras a las sanciones administrativas que se señalan en esta ley y en su caso, a las sanciones civiles y penales respectivas.

ARTÍCULO 108.- En lo relativo a los predios, giros o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al organismo operador de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente ley, los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar el ejercicio de las atribuciones de la autoridad y en general las demás para proveer a la exacta observación de la presente ley, se precisarán en su reglamento.

## SECCIÓN VI



## DE LA CORRESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 109.- Todo usuario particular o del sector público está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal o intermunicipal, con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

ARTÍCULO 110.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

ARTÍCULO 111.- El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios en un plazo de quince días naturales, a partir de que se hayan realizado los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 112.- Todo servicio de agua que disfruten los usuarios en los municipios y comunidades del Estado, deberá ser medido estableciéndose un plazo que no excederá de un año a partir de la publicación de la Ley para que queden debidamente instalados los medidores.

En los lugares donde no haya medidores por causa imputable al organismo, o mientras estos no se instalen, los pagos serán determinados por cuotas fijas previamente establecidas. Cuando no exista por causa imputable al usuario, los pagos se efectuarán con base en consumos anteriores estimados por el propio organismo.

ARTÍCULO 113.- Los usuarios que se surtan de servicios por medio de derivaciones autorizadas por los organismos operadores a que se refiere la presente ley, deberán contar con su medidor respectivo.

ARTÍCULO 114.- Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el pago de tarifas por el servicio respectivo.

A los usuarios que utilicen el suministro de agua potable para construir edificios se les cobrará de acuerdo a la tarifa industrial mientras dure el proceso de construcción, adecuándose posteriormente al tipo de uso que se haga del líquido.



ARTÍCULO 115.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el reglamento de esta ley. En todo caso, la instalación de nuevos retretes deberá ser con depósitos de seis litros por descarga. Las autoridades de los municipios serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

ARTÍCULO 116.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

## SECCIÓN VII

### DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 117.- El Consejo Directivo del organismo operador municipal o intermunicipal respectivo o, en su defecto, la Comisión Estatal del Agua para el Uso Sustentable, aprobarán las cuotas o tarifas de cada uno de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a su cargo.

ARTÍCULO 118.- Las cuotas o tarifas por los servicios de agua, drenaje y saneamiento incluirán los costos de operación, administración, conservación, mantenimiento y mejoramiento, así como los recursos necesarios para constituir un fondo que permita la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador o, en su caso, de la Comisión y el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe el Consejo Directivo del organismo operador o, en su caso, por el órgano regulador citado.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, por la Comisión Estatal del Agua, por sí o por terceros, deberá tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiados convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la recuperación de la inversión cuando se esté efectuando a través de leyes de contribuciones, de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o municipio, o una legislación fiscal similar.



ARTÍCULO 119.- Se deberán revisar y ajustar periódicamente las cuotas y tarifas a fin de actualizarlas; para cualquier modificación se deberá elaborar un estudio que justifique las nuevas cuotas y tarifas y se tomarán en cuenta las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios, tales como su nivel socioeconómico. Una vez aprobadas, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un diario de la localidad.

Cuando la Comisión Estatal del Agua lo crea conveniente, elaborará los estudios técnicos y financieros de apoyo para los incrementos de cuotas o tarifas, teniendo la obligación los organismos operadores de remitirle toda la información necesaria para lo anterior.

ARTÍCULO 120.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión al servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado;
- e) Por tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas, las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;
- g) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme

a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

h) Por permiso de descarga de aguas residuales;

i) Por instalación de medidores;

j) Por derecho de conexión a fraccionamientos; y

k) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

a) Por consumo mínimo;

b) Por uso doméstico;

c) Por uso comercial;

d) Por uso industrial;

e) Por servicios a gobierno y organizaciones públicas;

f) Por otros usos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y la Ley de Aguas Nacionales;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo, es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley de Aguas Nacionales y de la legislación local respectiva.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibido a los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley, la fijación de cuotas o tarifas por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o del subsuelo.

ARTÍCULO 122.- Las cuotas o tarifas que cobren los organismos operadores municipales, intermunicipales, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua para el Uso Sustentable, serán independientes de los impuestos que se establezcan en la legislación fiscal. Pero dichas cuotas se considerarán como ingresos fiscales del Municipio al que pertenezca el Organismo operador y tendrá efectos de ingreso municipal para su repercusión en las Participaciones fiscales federales.

ARTÍCULO 123.- La falta de pago de su adeudo dentro de la fecha límite establecida en el aviso, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal, en su caso a la Comisión Estatal del Agua o al concesionario para suspender el servicio de que se trate, hasta que se regularice el pago; el costo que lo anterior origine será con cargo al usuario.

Igualmente quedan facultados dichos organismos descentralizados a suspender el servicio cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.



Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 124.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua para el Uso Sustentable, exclusivamente para efectos de cobro conforme a esta ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador solicitará a las autoridades correspondientes, en los términos de ley, el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto cuando los servicios estén concesionados.

ARTÍCULO 125.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en el aviso o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho a inconformarse por escrito ante el organismo operador o, en su caso, ante la Comisión Estatal del Agua, dentro de 30 días naturales a partir de la fecha en que deba efectuarse el pago correspondiente al consumo objetado.

ARTÍCULO 126.- Los Notarios Públicos, Jueces y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en su caso.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará responsables solidarios de dichos adeudos al Notario que intervenga, al Juez que autorice, al Director que inscriba la escritura correspondiente y a quien trasmite la propiedad o el dominio del inmueble de que se trate.

## SECCIÓN VIII

### DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 127.- Las autoridades de los municipios del Estado serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y reglamento y el costo que esto genere será con cargo a la parte infractora.

Los organismos operadores municipales, intermunicipales, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua, contarán con el número de inspectores que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.



ARTÍCULO 128.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y la reglamentación respectiva, los organismos operadores municipales, intermunicipales, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua para el Uso Sustentable, ordenarán que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado.

Las facultades de los inspectores, serán las que expresamente les otorgan esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 129.- Se practicarán inspecciones para:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de la descarga;
- V. Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. Vigilar que no haya fugas de agua, en cuyo caso se impondrá una multa de hasta diez salarios mínimos vigentes en el Estado, corriendo a cargo del organismo la mano de obra para la reparación de la fuga;
- VII. Vigilar y verificar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley; y
- VIII. Vigilar el debido cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 130.- Todo inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá además señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán datos suficientes del predio que permitan su identificación.



ARTÍCULO 131.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 132.- Cuando el inspector no pueda practicar una visita por causas imputables al usuario, dejará citatorio al propietario, poseedor o persona con quien se atienda la diligencia, para que espere el día y hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o no permitir la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 133.- El organismo operador, o en su caso la Comisión, notificará nuevamente al infractor, previniéndolo para que el día y hora que al efecto se señale permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella se procederá a la elaboración de la denuncia por el delito que tipifique su conducta.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad penal competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan y se llevará a cabo la inspección con auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 134.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se notificará al propietario a través del domicilio registrado catastralmente y en caso de no ser posible la localización del propietario se le notificará por medio de un aviso que se fijará en la puerta de acceso al inmueble, señalando el día y la hora que, dentro de los quince días siguientes, deberá tener abierto, con los apercibimientos de la ley en caso contrario.

ARTÍCULO 135.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 136.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley, se levantará acta en la que se hará relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción.



ARTÍCULO 137.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del organismo operador, en su defecto al de la Comisión Estatal del Agua, debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentran instalados los medidores para que tomen lecturas de estos.

ARTÍCULO 138.- Corresponde en forma exclusiva a los organismos operadores, a los concesionarios o en su defecto a la Comisión, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

ARTÍCULO 139.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores; por lo que deberán ser protegidos contra robos, manipulaciones indebidas y toda posible causa de daño que esté a su alcance evitar.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores están obligados a informar al organismo operador, a los concesionarios o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua, a la brevedad posible, de todo daño o perjuicio causado a los mismos.

En los casos en que sea necesario, los organismos descentralizados o los concesionarios a que se refiere la presente ley, ordenarán la revisión y el retiro del medidor, enviándolo a los talleres de reparación, e instalando un medidor sustituto.

ARTÍCULO 140.- Con el dictamen emitido por el organismo operador, los concesionarios, o en su defecto la Comisión, reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución, excepto cuando el daño sea por defectos de fabricación.

ARTÍCULO 141.- Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

ARTÍCULO 142.- Cuando no se pueda determinar el volumen del agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables, el usuario pagará de acuerdo al consumo promedio de los últimos seis meses.



ARTÍCULO 143.- Queda facultado el organismo operador municipal, intermunicipal, el concesionario o, en su defecto, la Comisión a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplen con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes y la Comisión Nacional del Agua, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.

## CAPÍTULO SEXTO

### DEL USO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 144.- La Comisión y la Secretaría del Campo, coadyuvarán con la CNA y otras dependencias federales y estatales para llevar un registro y la correspondiente actualización de los usuarios, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales con derechos al uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en términos de Ley.

ARTÍCULO 145.- La Comisión y la SECAMPO, coadyuvarán, previo acuerdo de coordinación o colaboración administrativa con la CNA en la actualización de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para uso agrícola, ganadero o forestal, así como su transmisión en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego y de particulares.

ARTÍCULO 146.- La Comisión y la SECAMPO, apoyarán en la operación de los sistemas de riego que hagan uso o aprovechamiento común de aguas para fines agrícolas, cuya explotación se realice conforme al reglamento de los usuarios organizados, en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 147.- La Comisión y la SECAMPO, coadyuvarán mediante los convenios respectivos con la CNA, en la integración del padrón de usuarios del servicio de agua para uso agrícola.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados, en caso de confusión o conflicto sobre un derecho registral, prevalecerá el registro de la CNA, salvo prueba en contrario.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.



## SECCIÓN I

### DE LAS UNIDADES DE RIEGO

ARTÍCULO 148.- La Comisión y la SECAMPO en coordinación con la CNA y otras dependencias de la Federación participarán en el registro de unidades de riego nuevas y ya existentes en el Estado, así como de los particulares cuya infraestructura hidráulica se utilice para fines de riego agrícola y en general para el sector rural.

ARTÍCULO 149.- La Comisión y la SECAMPO, en coordinación con la CNA y otras dependencias federales podrán realizar por sí o a petición de parte en la revisión de la operación y administración para el uso eficiente del agua de riego acordes a los reglamentos internos y a los volúmenes de agua concesionados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 150.- La Comisión y la SECAMPO, en coordinación con la CNA y otras dependencias de la Federación realizarán o convendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los beneficiarios los diagnósticos, estudios y proyectos de las unidades de riego para conocer sus necesidades de infraestructura, tecnificación con fines de ser incorporadas a la planeación y programación presupuestaria del Gobierno del Estado con la Federación e impulsar la productividad agropecuaria regional y conservar el recurso agua de las cuencas hidrológicas de la Entidad.

ARTÍCULO 151.- La Comisión, por sí misma y con la coordinación de la CNA y otras dependencias de la Federación podrá apoyar a las unidades de riego y a los particulares cuya infraestructura hidráulica se destine al riego agrícola, en la definición de trámites relativos a su forma de organización y a sus derechos de agua cuando exista conflicto con otros usuarios.

## SECCIÓN II

### DE LOS DISTRITOS DE RIEGO

ARTÍCULO 152.- La Comisión y la SECAMPO, coadyuvarán con la CNA y las dependencias de la Federación en la creación de distritos de riego cuando los usuarios de infraestructura hidráulica así lo requieran y existan las condiciones de disponibilidad de volúmenes de agua, organización y otros que señale la normativa en la materia.



ARTÍCULO 153.- La Comisión y la SECAMPO, coadyuvarán con la CNA dentro de los Comités Hidráulicos a mejorar la administración, operación y conservación que realicen los usuarios en cada uno de los módulos de riego que forman parte de los distritos de riego de la Entidad.

ARTÍCULO 154.- La Comisión, representará al Gobierno del Estado en los comités hidráulicos de cada distrito de riego, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento de cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua y la infraestructura, así como de los derechos y obligaciones que formen parte de su reglamento.

ARTÍCULO 155.- La Comisión, en coordinación con la CNA y el comité hidráulico de los distritos de riego constituidos llevará el registro del padrón de los usuarios de riego, el cual se mantendrá actualizado con el fin de garantizar la vigencia de derechos en estricto orden.

ARTÍCULO 156.- La Comisión en coordinación con la CNA y el comité hidráulico de los distritos de riego constituidos en el Estado, contará con el registro del pago de cuotas de los usuarios de riego con fines de mantener actualizado el diagnóstico de la operación y distribución de agua y para promover la participación conjunta en mejoras a la infraestructura.

ARTÍCULO 157.- La Comisión, en coordinación con la CNA dictaminarán en ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en los términos que se señalen en el reglamento del distrito y por lo tanto del Módulo de Riego que corresponda.

ARTÍCULO 158.- La Comisión, en coordinación con la CNA y el comité hidráulico de los distritos de riego constituidos en el Estado, llevará un registro de las transmisiones totales y parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de la asociación de usuarios de los módulos de riego, coadyuvando al cumplimiento de los requisitos y el procedimiento legal correspondiente.

ARTÍCULO 159.- La Comisión, participará a invitación expresa en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los comités hidráulicos de los distritos de riego y de las asociaciones de usuarios de los módulos de riego, incluyendo aquellas de cambio de autoridades y representantes, como parte del conocimiento y seguimiento de acciones de mejoramiento de estas organizaciones de usuarios de riego.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS



ARTÍCULO 160.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en actividades industriales, de acuicultura, servicios, generación de energía eléctrica, pecuario y otras actividades productivas se podrán realizar por personas físicas o morales, previa concesión otorgada por la CNA en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

La Comisión coadyuvará con las instancias competentes y otorgará facilidades para el desarrollo de las actividades productivas señaladas en este artículo.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

ARTÍCULO 161.- El Ejecutivo del Estado través de la Comisión, coadyuvará con la Federación en la ejecución de las siguientes acciones:

- I. Prevención de la sobreexplotación de las aguas nacionales y bienes inherentes;
- II. Establecimiento de limitaciones a los derechos de los concesionarios de aguas nacionales y bienes inherentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- III. Declaración de zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y,
- IV. Establecimiento de reservas de agua para determinados usos.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

#### DEL AGUA Y SU CALIDAD

ARTÍCULO 162.- Se declara de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 163.- La Comisión en coordinación con la SINFRA Y LA SAMA, así como con los organismos operadores municipales o intermunicipales, tendrá a su cargo:

I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga, que deben satisfacer las aguas residuales en los casos previstos por las disposiciones normativas aplicables;

V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas vigentes;

VI. Promover, coordinar, supervisar y establecer las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;

VII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua, conforme a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; y,

VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 164.- Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 165.- Corresponde a los organismos operadores municipales, administrar las aguas residuales de origen público urbano hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional, pudiendo promover su reutilización en los términos y condiciones de la presente Ley y su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 166.- Los ayuntamientos o la Comisión promoverán ante la autoridad federal competente, el resguardo de zonas para su preservación, conservación y mantenimiento.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

## CAPÍTULO ÚNICO

### DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES

ARTÍCULO 167.- La Comisión, en coordinación con las autoridades estatales competentes, promoverá el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad, por la conservación y el aprovechamiento sustentable de sus recursos, y la realización de trabajos para lograr la restauración y la conservación de las cuencas, subcuencas, y microcuencas donde éstos se encuentren, necesarios para la generación de bienes y servicios ambientales.

ARTÍCULO 168.- La Comisión promoverá la formación de profesionales y técnicos calificados, para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los dueños y poseedores de recursos forestales para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios



de los bienes y servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito nacional e internacional.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 168.- Para los efectos de esta ley, cometen infracción:

I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación necesaria para efectuar las descargas cuando exista la infraestructura correspondiente, así como las que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente ley;

III. Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados;

IV. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señale esta ley, a personas que estén obligadas a suministrarse directamente del servicio público;

V. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

VI. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;



- VIII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- IX. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;
- X. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlos a usos distintos a los de su objeto;
- XI. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XII. Los que desperdicien el agua o no cumplan con los requisitos, las normas o las condiciones de uso eficiente del agua que emita el organismo operador en la esfera de su competencia, o la autoridad que resulte competente;
- XIII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;
- XIV. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o hubiere manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XVI. El que reciba el servicio público de agua potable y alcantarillado o quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XVII. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado que rebasen los parámetros permisibles por las legislaciones federal, estatal y municipal en materia ecológica;
- XVIII. El usuario que destine el servicio doméstico a cualquier otro giro; y
- XIX. El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta ley.

XX. Se sancionará a cualquier concesionario de los servicios que previene esta ley, que viole las disposiciones de las mismas o de las que se determinen a su cargo en el título de concesión. En ningún caso la sanción podrá ser inferior al monto de los daños que ocasione el organismo operador al municipio de que se trate, a los usuarios o a terceros.

ARTÍCULO 169.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente, conforme a esta ley, a su reglamento y a juicio del organismo operador respectivo, o por la Comisión Estatal del Agua cuando ésta sea la prestadora de los servicios, de la siguiente manera:

I. Con multa de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones I, VI, IX, X, XI, XII y XIII.

II. Con multa de 30 a 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII, VIII, XIV y XIX.

III. Con multa de 100 a 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, XV, XVI, XVII y XVIII.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que no haya sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 170.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador, o en su defecto por la Comisión Estatal del Agua. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con apego a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 171.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo establecido en el artículo 169. En caso de que se reincida nuevamente, se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

ARTÍCULO 172.- En los casos de las fracciones II, III, V, XIV y XVI del artículo 168, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones del artículo citado, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma.

En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

ARTÍCULO 173.- El organismo operador o en su caso la Comisión solicitará a la autoridad competente la clausura o suspensión de las actividades que den origen a la descarga de aguas residuales de aquellos usuarios del alcantarillado o drenaje, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de agua residual a que se refiere la presente ley;
- II. La calidad del agua no se ajuste a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III. Se efectúen o se puedan efectuar vertidos de materiales y residuos peligrosos a la red de alcantarillado o drenaje; y
- IV. Se deje de pagar la cuota o tarifa a que se refiere el artículo 120 fracción II, incisos g), h) e i) de esta ley.

La solicitud anterior será sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que conforme a la presente ley tienen los organismos operadores y la Comisión antes citada.



Los organismos operadores o, en su caso la Comisión mencionada, cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización tengan conocimiento de casos previstos por las fracciones II y III del presente artículo, en que la descarga o vertido pueda ocasionar graves perjuicios a la salud o a la seguridad de la población, podrá ordenar por causa de interés público la suspensión provisional hasta por cinco días hábiles de las actividades que den origen a la descarga o vertido, independientemente de poner en conocimiento a la autoridad competente.

ARTÍCULO 174.- Son infracciones cometidas por los prestadores de servicios y los contratistas:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan los resultantes de la aplicación de los procedimientos a que se refiere la sección tercera de esta Ley;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la comisión, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicio públicos sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la comisión;
- VI. En caso de concesionarios o contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos; y

Artículo 175.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por la Comisión:

- I. Con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones I, y IV;



II. Con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción II;

III. Con multa de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción III;

I. IV. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI;

Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento que no este expresamente prevista en esta sección, será sancionada por la Comisión Estatal del Agua, con multa de hasta quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción.

En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

En los casos en que la Comisión sea la prestadora de los servicios las sanciones las aplicará la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 176.- Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte ni de la revocación o rescisión que proceda.

ARTÍCULO 177.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 175, la Comisión notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictara la resolución que corresponda a un plazo no mayor a quince días hábiles

Artículo 178.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador o en su caso la Comisión notificará al infractor, previa su cuantificación, para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.



El organismo operador, o en su caso la Comisión, notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que ejecutar, ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en los términos de la presente ley.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo, en los términos de esta ley, para efectos de cobro tendrán carácter fiscal; para su recuperación el organismo operador, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua, solicitará a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 179.- Contra resoluciones y actos de los organismos operadores y de la Comisión que causen agravio a los particulares y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente Capítulo.

Artículo 180.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o al de aquel en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

En dicho escrito se expresará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, los agravios que le causen la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- II. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva;
- III. El acto o resolución que se impugne; y
- IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.



Artículo 181.- La autoridad verificará, al recibir el recurso, si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión decretará, en su caso, la suspensión respectiva y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 182.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 183.- En lo relativo a la interpretación, substanciación y decisión de los recursos que contempla esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 184.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que apliquen las autoridades fiscales competentes a solicitud hecha por el organismo operador, procederán los medios de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

## TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se abroga la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado, publicada en Suplemento 2 al número 65 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 13 de Agosto de 1994.

Artículo tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente se encuentran en la SAMA, pasarán a formar parte de la Comisión Estatal del Agua para el Uso Sustentable, respetándose los derechos y obligaciones que hubieren adquirido anteriormente los servidores públicos que en aquella laboraban.



Artículo quinto.- Los convenios o acuerdos que en su caso hubiese celebrado la SAMA, continuarán en vigor en lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo sexto.- Los órganos municipales e intermunicipales creados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán funcionando en los términos que lo han venido realizando, debiéndose ajustar en lo conducente a lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo séptimo.- El Director General de la Comisión Estatal del Agua para el Uso Sustentable, someterá a la consideración del Consejo Directivo el Estatuto Orgánico para su aprobación, dentro del término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo octavo.- Los trámites, procedimientos y recursos que se hubieren realizado durante la vigencia de la Ley que se abroga, se tramitarán y resolverán de conformidad con dicha disposición.

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RAFAEL FLORES MENDOZA.

